



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 605

Bogotá, D. C., viernes 8 de octubre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 101 DE 2004 CAMARA

*por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores
y Alcaldes.*

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2004 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el Informe de Ponencia correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, *por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes*, presentado a consideración del Congreso por los Parlamentarios Omar Flórez, Jesús Enrique Doval, Claudia Blum, Humberto Builes y otros cuyas firmas son ilegibles.

Mediante este proyecto de reforma a la Constitución Política, se pretende modificar la actual normativa constitucional de los artículos 303, 314 y 323, relativa al periodo de los Gobernadores, Alcaldes y Alcalde Mayor de Bogotá, estableciendo la posibilidad de su reelección por única vez para el período siguiente. En concordancia con esta modificación, se adiciona el artículo 127 de la Constitución para regular la participación en política de aquellos de entre esos servidores públicos que aspiren a un segundo mandato.

Los autores de la iniciativa justifican su presentación en la consideración de que la reelección inmediata de las autoridades territoriales implicaría un mayor reconocimiento de la soberanía popular, un control político directo a los gobernantes y la continuidad y consolidación de las gestiones exitosas.

No obstante el noble propósito que parecería presidir la iniciativa en comento, la misma presenta los mismos reparos sobre su conveniencia y constitucionalidad que la actual reforma en curso que permite la reelección inmediata del Presidente y el Vicepresidente de la República.

En el caso de las autoridades unipersonales de elección popular en el ámbito territorial, la Carta Política ya reconoce esos elementos invocados por los autores del proyecto al permitir la reelección no inmediata de los mandatarios locales, fórmula que equilibra el reconocimiento popular a una gestión exitosa con la preservación del ejercicio de los principios constitucionales de la función administrativa al evitar que esta se ponga al servicio de la causa reeleccionista inmediata.

En segundo lugar, la llamada Reforma Política, aprobada por este mismo Congreso el año anterior, busca el fortalecimiento de los partidos políticos como voceros y representantes de los intereses de la comunidad, de manera que es en ellos en donde debe buscarse la responsabilidad política y el liderazgo de proyectos políticos que tengan continuidad, con independencia de las personas encargadas de ejecutarlos.

En ese sentido, con partidos políticos serios, consolidados y coherentes, se podrá garantizar la continuidad de una gestión territorial exitosa, pues el elector premiará con su voto al candidato sometido al escrutinio ciudadano que represente la continuidad del proyecto que viene adelantando el Alcalde o Gobernador en ejercicio. Permitir la reelección inmediata de las autoridades locales es echar por tierra el alcance de la mencionada Reforma Política, contribuir aún más a la desinstitucionalización de los partidos políticos y fortalecer un modelo personalista y caudillista del ejercicio de la política.

El caso de Bogotá ilustra perfectamente esta situación: durante varias administraciones la ciudadanía con su voto resolvió darle continuidad a concepciones políticas de administración de la ciudad que consideró exitosas; no obstante, esa misma ciudadanía en la más reciente elección, optó por un modelo distinto frente al que le ofrecía persistir en el anterior proyecto de ciudad. De esta manera, sin reelección inmediata, Bogotá, de lejos la principal y única urbe del país, demostró la aplicación con el marco constitucional actual de un control político directo acompañado del reconocimiento a gestiones consideradas, mal o bien, como exitosas; introducir la reelección inmediata sería distorsionar un modelo que ha mostrado sus bondades.

Finalmente y he aquí el reparo de constitucionalidad frente a este proyecto, permitir la reelección inmediata de los actuales funcionarios locales es desconocer el alcance del mandato ciudadano, impartido para ser ejercido por 4 años y sólo por 4 años, sin posibilidad de aspirar a su reelección inmediata al término del mismo. Cuando el ciudadano sufragó

para proveer los cargos de los actuales Alcaldes y Gobernadores, lo hizo a sabiendas de que en ningún caso los elegidos podrían aspirar nuevamente a esa misma dignidad al término de su período. Una cosa es votar por una persona sabiendo que no podrá aspirar en forma inmediata a ese mismo cargo y otra muy distinta es depositar el voto contemplando la eventualidad de que el mandato del elegido le pueda ser prorrogado por otro período igual.

Efectuar una modificación de estas características, así se estableciera para el futuro, riñe con el modelo constitucional de 1991, que de manera expresa y deliberada precisó el carácter democrático de nuestro Estado Social de Derecho en la imposibilidad de la reelección inmediata para cualquier cargo de la Rama Ejecutiva de orden unipersonal, de manera que establecer la reelección inmediata entraña no una reforma a la Carta Política sino la expedición de una nueva y tal decisión no la puede tomar el Congreso como constituyente derivado. Esa es una determinación que solamente puede ser tomada por el constituyente originario.

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2004 Cámara, *por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes*.

Cordialmente,

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2004 CÁMARA, NUMERO 003 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente.

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 002 de 2004 Cámara, número 003 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones*.

Señor Presidente:

Respetuosamente, por su muy digno conducto, nos permitimos presentar el Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara, al Proyecto de ley número 002 de 2004 Cámara, número 003 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, para cuyo cometido honrosamente fuimos designados por usted.

El informe nos permitimos presentarlo de la siguiente manera:

I. **Origen de la iniciativa:** El Acto Legislativo número 03 de 2002 (*por el cual se reforma la Constitución Nacional*), del 19 de diciembre de 2002, publicado en el *Diario Oficial* número 45.040, del 20 de diciembre de 2002, en los incisos 1° y 2° del artículo 4° (**transitorio**), dispuso lo siguiente:

“Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara y tres Senadores de las Comisiones Primeras, y tres miembros de la Academia designados de común acuerdo por el Gobierno y el **Fiscal General, para que, por conducto de este último, presente a consideración del Congreso de la República a más tardar el 20 de julio de 2003, los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema** y adelante el seguimiento de la implementación gradual del sistema”. (Negrillas fuera de texto).

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1200-03, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

“**El Congreso de la República dispondrá hasta el 20 de junio de 2004 para expedir las leyes correspondientes**. Si no lo hiciere dentro de este plazo, **se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo sistema**. Para este fin podrá expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos correspondientes incluidos en la ley estatutaria de la administración de justicia, la ley estatutaria de hábeas corpus, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y **Penitenciario** y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1200-03, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

El señor Fiscal de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio, haciendo uso de la atribución constitucional señalada en el artículo 251 y del mandato establecido en el inciso 1° del artículo 4° (Transitorio) del Acto Legislativo número 03 de 2002, antes transcrito, presentó a la consideración del Congreso de la República, el 20 de julio de 2003, el Proyecto de ley número 003 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones*.

II. Trámite del proyecto ante el honorable Senado de la República

El proyecto (articulado y Exposición de Motivos), fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 347 de 2003, habiendo sido radicado como Proyecto de Ley Estatutaria, sin que constitucionalmente el mismo estuviese sometido a la Reserva de Ley Estatutaria.

Por competencia inició su trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en la cual se surtió el primer debate con base en la ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 150 de 2004, según consta en las Actas números 35 y 36 de mayo 5 y 11 de 2004, respectivamente.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 237 de 2004 y su debate y aprobación en la sesión plenaria del honorable Senado se llevó a cabo el día 9 de junio de 2004, según consta en el Acta número 050 de esa fecha, publicada en la *Gaceta del Congreso* 359 de 2004.

A partir del día siguiente al 9 de junio de 2004, debía transcurrir un mínimo de quince días calendario para que el Proyecto de ley número 003 de 2003 Senado, hiciera tránsito hacia la Cámara de Representantes, conforme a lo preceptuado en la Constitución y en el Reglamento Interno del Congreso. Sin embargo, la legislatura ordinaria terminaría el 20 de junio siguiente, sin que el referido proyecto hubiese sido aprobado en sus cuatro (4) debates Constitucionales y reglamentarios, es decir, hasta el día 20 de junio de 2004 el proyecto apenas había sido aprobado en dos (2) debates reglamentarios en el honorable Senado de la República, faltándole todavía los dos (2) debates correspondientes en la honorable Cámara de Representantes, sin contar la eventual conciliación que se llegara a requerir.

III. **Inconstitucionalidad sobreviniente e incompetencia del Congreso para continuar con el trámite del proyecto de ley objeto de este informe de ponencia.** En relación con lo anteriormente expuesto, en el párrafo último del numeral anterior, es necesario precisar que el Congreso de la República, **sólo hasta el 20 de junio de 2004 tenía competencia constitucional para pronunciarse** (aprobandolo o archivando) **sobre el Proyecto de ley número 003 de 2003 Senado, “por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones”**. Ese término perentorio, de carácter constitucional, fue expresamente fijado por el mismo Congreso en el inciso segundo del artículo 4° (Transitorio), dentro del Acto Legislativo número 03 de 2002.

Si bien es cierto que el ordenamiento superior vigente, en su **artículo 162 establece que**: “Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas”, para el caso del Proyecto de ley número 003 de 2003 Senado, número 002 de 2004 Cámara (**por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones**), debe desecharse tal mandato constitucional general y preferirse, en su defecto, el mandato especial del inciso segundo del artículo 4° (transitorio) consagrado en el Acto Legislativo número 03 de 2002, según el cual el Congreso de la República sólo podía tramitar dicho proyecto hasta el 20 de junio de 2004.

Para que el Congreso de la República, **en virtud del numeral 2 contenido en el artículo 150 constitucional y de la Cláusula General de Competencia que siempre detenta**, pueda pronunciarse sobre cualquier iniciativa legal en materia de Código Penitenciario y Carcelario, **deberá y podrá hacerlo siempre que sea sobre la base de existencia de una nueva propuesta** (Iniciativa), **pero en ningún caso constitucionalmente podría continuarse con el estudio de la iniciativa presentada a su consideración por el señor Fiscal General de la Nación**, la cual fue radicada conforme al mandato constitucional transitorio contenido en el inciso primero del artículo 4° del Acto Legislativo número 03 de 2002.

IV. Concesión constitucional de facultades extraordinarias al Gobierno para la expedición de códigos y de leyes estatutarias

1. **Disposición prohibitiva**: Al respecto, la norma constitucional ordinaria vigente, en el artículo 150.10, señala una expresa prohibición categórica, cuando preceptúa:

“CAPITULO III (DE LAS LEYES)

“**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

“10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

2. **Disposición permisiva, transitoria y condicionada**: Se refiere a la señalada en el inciso 2° del artículo cuarto (transitorio), en el Acto Legislativo número 03 de 2002. En ella, el Presidente de la República únicamente podía hacer uso de facultades extraordinarias, por el término de dos (2) meses a partir del 21 de junio de 2004, para “...**expedir, modificar o adicionar** los cuerpos normativos correspondientes incluidos en... los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y **Penitenciario**”, siempre y cuando el Congreso de la República, **hasta el 20 de junio de 2004**, no hubiese aprobado el Proyecto sobre Código Penitenciario presentado a su consideración por el señor Fiscal General de la Nación, quien en efecto radicó la iniciativa el 20 de julio de 2003.

V. Agotamiento por el Gobierno de las facultades extraordinarias transitorias concedidas mediante el Acto Legislativo número 03 de 2002

Como quiera que el Congreso de la República, hasta el 20 de junio de 2004 no expidió la ley sobre Régimen Penitenciario, con base en la iniciativa radicada por el señor Fiscal General de la Nación, el Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente de la República, procedió a agotar las facultades extraordinarias constitucionales y transitorias que

se le concedieron para tal efecto según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° del Acto Legislativo número 03 de 2002.

Agotando las ya mencionadas facultades, el Gobierno Nacional procedió a expedir el Decreto-ley número 2636 de agosto 19 de 2004 (**por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002**), publicado en el *Diario Oficial* número 45.645 de 2004. Con el citado Decreto-ley, el Gobierno introdujo siete (7) modificaciones a la Ley 65 de 1993 y cuatro (4) adiciones a la misma ley, las cuales se resumen así:

5.1 Modificaciones:

1. **Artículo 8°.** *Legalización de la captura y de la detención.*

2. **Artículo 11.** *Finalidad de la detención preventiva.*

3. **Artículo 14.** *Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

4. **Artículo 51.** *Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

5. **Artículo 29.** *Reclusión en casos excepcionales*

6. **Artículo 41.** *Funciones de Policía Judicial.*

7. **Artículo 169.** *Visitas de inspección y garantías.*

5.2 Adiciones:

8. **Artículo 29A.** *Ejecución de la prisión domiciliaria (artículo nuevo).*

9. **Artículo 29B.** *Seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión. (Nuevo)*

10. **Artículo 29C.** *Arresto. (Nuevo).*

11. **Artículo 158A.** *Judicatura al interior de los establecimientos de reclusión. (Nuevo).*

5.3 Vigencia:

12. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto literal del Decreto-ley 2637 de 2004, es el siguiente:

“DECRETO 2636

19/08/2004

por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las extraordinarias que le confieren el inciso 2° del artículo 4° transitorio del Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, por el cual se reforma la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 8°. *Legalización de la captura y de la detención.* Nadie podrá permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión señalado por la ley sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la persona aprehendida, el Director del establecimiento carcelario, deberá verificar la existencia de mandamiento escrito de la autoridad judicial que ordene mantenerla privada de la libertad con las formalidades legales, la indicación de los motivos de la captura y de la fecha en que esta se hubiere producido. Asimismo, procederá a ordenar su registro en los términos señalados en el Reglamento General.

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 11. *Finalidad de la detención preventiva.* La detención preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, y la efectividad de la pena impuesta.

Artículo 3°. El artículo 14 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 14. *Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.* Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Artículo 4º. El artículo 51 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 51. *Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Artículo 5º. El artículo 29 de la Ley 65 de 1993 se adiciona así:

Artículo 29. *Reclusión en casos excepcionales.* También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de la libertad superior a diez (10) días y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política.

Artículo 6º. El artículo 41 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 41. *Funciones de Policía Judicial.* Los Directores General, Regional y de establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tendrán funciones de Policía Judicial para la investigación de delitos que se cometan al interior de los establecimientos de reclusión, en los términos del Código de Procedimiento Penal hasta que la Fiscalía General de la Nación asuma el conocimiento.

Artículo 7º. El artículo 169 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 169. *Visitas de inspección y garantías.* La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; asimismo, informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria el Defensor del Pueblo la enviará al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 8º. La Ley 65 de 1993 tendrá un artículo nuevo 29A del siguiente tenor:

Artículo 29A. *Ejecución de la prisión domiciliaria.* Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión

que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Artículo 9º. La Ley 65 de 1993 tendrá un artículo nuevo 29B del siguiente tenor:

Artículo 29B. *Seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión.* En los delitos cuya pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, respecto de los que no proceda la prisión domiciliaria; el juez de ejecución de penas, podrá sustituir la pena de prisión por la de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, previa solicitud del condenado, si se cumplen adicionalmente los siguientes requisitos:

1. Que el condenado no tenga otros antecedentes penales, salvo que se trate de delitos culposos o con pena no privativa de la libertad.
2. Que el condenado suscriba un acta de compromiso, prestando una caución que garantice el cumplimiento de las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
3. Que el condenado repare los perjuicios ocasionados a la víctima de la conducta punible, cuando estos hayan sido tasados en la respectiva sentencia condenatoria, salvo que se demuestre la incapacidad material de hacerlo.
4. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata.

Parágrafo 2º. La duración de la medida no podrá superar el término de la pena privativa de la libertad impuesto en la sentencia, o el que falte para su cumplimiento.

Cuando el condenado no pueda sufragar el costo del mecanismo de seguridad electrónica que le sustituirá la pena privativa de la libertad, el Estado dentro de sus límites presupuestales lo hará.

El mecanismo de seguridad electrónica se aplicará de manera gradual en los Distritos Judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Procedimiento Penal dentro de los límites de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Parágrafo 3º. El mecanismo de seguridad electrónica previsto en este artículo no se aplicará respecto de las conductas punibles que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales, eficaz y recta impartición de justicia y libertad individual.

Artículo 10. La Ley 65 de 1993 tendrá un artículo nuevo 29C del siguiente tenor:

Artículo 29C. *Arresto.* El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pague o amortizare voluntariamente o cuando incumpliere el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas continuas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento de reclusión al juez que

vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá la ejecución ininterrumpida del arresto.

Tanto el arresto del fin de semana como el ininterrumpido se ejecutará en pabellones especiales de los establecimientos de reclusión del domicilio del arrestado.

Artículo 11. La Ley 65 de 1993, tendrá un nuevo artículo 158A del siguiente tenor:

Artículo 158A. *Judicatura al interior de los establecimientos de reclusión.* Los egresados de las facultades de derecho, legalmente reconocidas, podrán ejercer la judicatura al interior de los establecimientos de reclusión, bajo la coordinación del responsable jurídico del mismo, para ejercer la asistencia jurídica de las personas privadas de la libertad que carezcan de recursos económicos.

En este caso, la duración de la misma será de seis meses y la certificación de su cumplimiento la expedirá el director del respectivo establecimiento de reclusión.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega".

VI. Proposición

Honorables Representantes: Con base en las consideraciones anteriormente expresadas, nos permitimos rendir **Informe de ponencia negativo** al Proyecto de ley número 002 de 2004 Cámara, número 003 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, y en consecuencia solicitamos se apruebe ordenar el **archivo del proyecto**, por las razones de inconstitucionalidad en que se halla actualmente, derivadas de los precisos preceptos constitucionales señalados en el artículo 4º (transitorio) del Acto Legislativo número 03 de 2002.

Del señor Presidente y de los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Ponente Coordinador; *Reginaldo Enrique Montes A.*, *Barlahán Henao Hoyos*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO Y 067 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reconoce al Colombiano de Oro.

Honorables Representantes:

Conforme a la designación efectuada por la Mesa Directiva, rendimos Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado y 067 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano de Oro*, cuya autora es la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Objeto del proyecto

El objetivo del presente proyecto de ley es conceder unos beneficios a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años residentes en el país, para lo cual los interesados deberán acreditar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil tales condiciones para que les sea expedida la Tarjeta de Colombiano de Oro; así mismo pretende declarar el día 24 de noviembre de cada año como el Día del Colombiano de Oro.

Trámite del proyecto

El presente proyecto de ley fue estudiado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República el día 26 de mayo de 2004 y en la sesión Plenaria de la misma Corporación el día 16 de junio de 2004.

Fundamentos constitucionales y legales

Constituyen fundamentos constitucionales del presente proyecto de ley, los artículos 13 inciso 3º, 46, 48, 49 y 52.

Inciso 3º artículo 13. "...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Artículo 46. "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Fundamentos legales la Ley 100 de 1993, Declaración Universal de Derechos, artículo 22; Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; Ley 74 de 1968, artículo 9º.

Del articulado del proyecto

El proyecto consta de catorce (14) artículos y cinco (5) capítulos, los cuales disponen:

Artículo 1º. Define como Colombiano de Oro al ciudadano mayor de sesenta y cinco (65) años, residente en el país y acreditado como tal ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2º. Establece que los interesados en obtener la calidad de Colombiano de Oro deben efectuar la solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien expedirá a su costo la Tarjeta de Colombiano de Oro.

Artículo 3º. Contempla los beneficios de los cuales disfrutarán los Colombianos de Oro, tales como descuentos, atención preferencial, ágil y oportuna en las entidades públicas y privadas, en el Sistema General de Seguridad Social y en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 4º. Establece la intransferibilidad de los beneficios otorgados por la Tarjeta.

Artículo 5º. Concede facultades al Gobierno para celebrar convenios con el sector privado de la economía nacional para establecer los descuentos a que tuvieren derecho los Colombianos de Oro.

Artículo 6º. Declara el 24 de noviembre de cada año como el día del Colombiano de Oro.

Artículo 7º. Dispone que el Colombiano de Oro que se destaque recibirá un premio acompañado de un motivo conmemorativo.

Artículo 8º. Establece como sanción la pérdida definitiva de la calidad de Colombiano de Oro, de aquellos que a través de medios fraudulentos abusen de los beneficios concedidos.

Artículo 9º. Dispone que todas las entidades estatales y privadas que presten servicios al público tendrán un lugar o ventanilla de preferencia para los Colombianos de Oro.

Artículo 10. Dispone que las entidades obligadas a conceder los beneficios a los Colombianos de Oro deben hacer los respectivos anuncios y divulgaciones.

Artículo 11. Contempla la adopción de medidas por parte de las empresas estatales y privadas de servicios públicos, para facilitar la atención a los beneficiarios.

Artículo 12. Establece el deber para los familiares de los beneficiarios de informar sobre el fallecimiento de estos.

Artículo 13 y 14. Trata sobre la reglamentación que debe efectuar el Gobierno y sobre la vigencia de la ley.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el objetivo del presente proyecto de ley es conceder unos beneficios a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años residentes en el país y declarar el 24 de noviembre de cada año como el Día del Colombiano de Oro, vemos que la aprobación de este proyecto fortalecería los espacios necesarios y nunca suficientes a favor de las personas de la tercera edad, sector que merece especial atención dada la situación inocultable que deben padecer, no solo por el abandono y desprotección de parte de sus familias, que en la mayoría de los casos los ven como muebles viejos, sino por parte del Estado.

Nuestros ancianos merecen no solo atención, sino las mayores demostraciones de afecto y cariño; es hora de hacerles sentir que siguen

siendo importantes en la sociedad, por ello se propone en este proyecto la adopción del 24 de noviembre de cada año como el Día del Colombiano de Oro, día de celebración, recreación y encuentros entre los beneficiarios del programa, y ocasión también para hacerles un reconocimiento a aquellos que aún con el peso de los años demuestran que pueden seguir siendo líderes entusiastas en diferentes actividades.

Por otro lado, se adiciona al proyecto un párrafo al artículo 2º en el sentido de permitir que los alcaldes puedan celebrar convenios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, para asumir el costo de la Tarjeta de Colombiano de Oro.

Un proyecto de estas características merece todo el apoyo posible, pues busca mejorar la calidad de vida de una población que asciende según el DANE a 2.166.980.

A consideración entonces de los Honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, con la adición de un párrafo al artículo 2º, la siguiente:

Proposición

Dese Primer Debate al Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado y 067 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano de Oro.*

José Gonzalo Gutiérrez, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Ponente; *Germán Antonio Aguirre Muñoz*, Representante a la Cámara por Risaralda, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO Y 067 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reconoce al Colombiano de Oro.

Artículo 1º. Queda igual.

Artículo 2º. Se adiciona un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los alcaldes podrán celebrar convenios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, para asumir el costo de la Tarjeta de Colombiano de Oro.

Artículo 3º. Queda igual.

Artículo 4º. Queda igual.

Artículo 5º. Queda igual.

Artículo 6º. Queda igual.

Artículo 7º. Queda igual.

Artículo 8º. Queda igual.

Artículo 9º. Queda igual.

Artículo 10. Queda igual.

Artículo 11. Queda igual.

Artículo 12. Queda igual.

Artículo 13. Queda igual.

Artículo 14. Queda igual.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2004 CAMARA

mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3º de la Ley 115 de 1994.

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2004

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Plinio:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, *mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3º de la Ley 115 de 1994*, presentado a consideración del Congreso de la República

por el doctor Carlos Enrique Soto Jaramillo, Representante a la Cámara por el Departamento de Risaralda.

Cordial Saludo,

Miguel Angel Rangel S., Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar; *Eiver Gustavo Navarro P.*, Representante a la Cámara, Departamento del Valle del Cauca; *José Gerardo Piamba C.*, Representante a la Cámara, Departamento del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tal como lo ha señalado el autor del proyecto de ley, la educación pertenece a la clase de los derechos humanos fundamentales, que son inalienables, su dominio o posesión no se puede enajenar o transferir, porque son sustanciales, principales, necesarios e inherentes y no se pueden separar de la persona, porque están unidos a ella por naturaleza y el fin primordial es asegurar la calidad de vida y el bienestar social de las personas.

“La educación es un factor esencial del desarrollo humano, social y económico y un instrumento fundamental para la construcción de equidad social. Por ello resulta preocupante que a pesar de los esfuerzos realizados, y los avances innegables, Colombia no haya logrado universalizar el acceso a una educación básica de calidad. Los indicadores de cobertura, eficiencia y calidad del sistema educativo señalan que los avances han sido lentos e insuficientes y que, en varias ocasiones, los aumentos en cobertura se han logrado a costa de la calidad. La falta de educación constituye uno de los factores sustanciales (sic) detrás de la persistencia de la desigualdad y la concentración de las oportunidades”¹.

Las Naciones Unidas han dicho que los Estados tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho de educación, como garantía de ejercicio de otros derechos, que se debe garantizar sin discriminación alguna, además de tener la obligación de adoptar medidas para lograr la plena aplicación. La educación como derecho fundamental requiere de tres (3) atributos: Universalidad, Obligatoriedad y Gratuidad; y por parte del Estado impone tres obligaciones: La de respetar, proteger y cumplir este mandato.

La educación es uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en el año 1948 (art. 26), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptado en 1966 y puesto en vigor en 1976 (arts. 13 y 14). El derecho a la educación también es reconocido por la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, promulgada por la Conferencia Internacional Americana de Bogotá, celebrada en 1948 (art. 12) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador (art. 13), aprobado por la OEA en 1988.

Entre los instrumentos internacionales enunciados anteriormente, el que consagra de mejor manera el derecho a la educación y expresa con mayor precisión y claridad su contenido, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. De conformidad con el artículo 13 de este pacto, el derecho a la educación comprende los siguientes aspectos: Propósitos y objetivos de la educación; el derecho a recibir educación primaria, secundaria en sus diferentes formas (incluyendo la técnica profesional), superior y fundamental; el sistema escolar; la libertad de los padres para escoger el tipo de educación de sus hijos menores y el derecho a la libertad de enseñanza; la libertad académica y la autonomía de las instituciones. Lo que señala que cuando el derecho internacional y por supuesto el nacional, hacen mención al derecho a la educación, se está refiriendo a todos los aspectos mencionados y no simplemente a la cobertura en la educación².

La Ley Marco sobre educación en la mayoría de países de América Latina consagra puntualmente la gratuidad de la Educación (Argentina,

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario”, p. 166

² “Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Observación general 13, el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), (21 Período de Sesiones, 1999).

Brasil, Chile, Costa Rica, Guatemala, México y Venezuela entre otros). Cuba por ejemplo, en uno de sus apartes de su Constitución consagra en el artículo 51. “Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, seminternados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes,…”.

La Constitución de Bolivia, en el artículo 177 señala que la educación pública es gratuita y se imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática; en el artículo 180 señala igualmente que el Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad de condiciones que prevalezcan sobre la posición social y económica.

Marco constitucional y legal colombiano

En Colombia este derecho fundamental está consagrado en los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

...La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente...

... La educación será gratuita en las instituciones del Estado, **sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos** (La negrilla es nuestra, llamando la atención que esto es lo que se proyecta reglamentar).

Artículo 68. ... (inciso 1º). La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. ... La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente... Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa... Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural... La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Sin embargo este derecho fundamental consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, al ser desarrollado por la Ley 115 de 1994, deja vacíos, por cuanto no se establece puntualmente cuáles sectores de la población, por sus condiciones socioeconómicas pueden acceder de manera gratuita al disfrute de este derecho Constitucional fundamental.

Se debe recordar que la educación en todas sus formas y en todos los niveles tiene cuatro características esenciales: disponibilidad, accesibilidad (no - discriminación), accesibilidad material y accesibilidad económica; aceptabilidad y adaptabilidad; en el país por las condiciones económicas, el desplazamiento forzado entre otros, es la principal razón por la cual los niños y jóvenes Colombianos, no pueden acceder y en algunos casos permanecer y terminar sus estudios académicos.

Si analizamos lo que dice la Corte Constitucional, “el núcleo esencial de un derecho es el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asume el derecho o las formas en que se manifieste”³. El derecho a la educación tiene el carácter de derechos fundamentales, así no se encuentren ubicados en el Capítulo I del mismo título, que se ocupa de los derechos fundamentales⁴.

Así, para la Corte ha sido claro que uno de los principales fines de la educación es asegurar al sujeto el logro de valores entre los cuales se encuentra y destaca el conocimiento, el cual es adquirido y reproducido

a través de ella, como la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. La educación se erige en derecho fundamental en la medida que es inherente a la naturaleza del hombre; hace parte de su dignidad y es punto de partida para lograr su libre desarrollo de la personalidad y la efectivización de la igualdad material al implicar su competencia en el mundo de la vida (T-02/92). Por ello, son obligaciones del Estado en materia educativa, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo⁵.

No es posible una sociedad justa con una educación costosa, la cual está ligada con los ingresos económicos de cada padre de familia y con mayor razón si ese cobro se predica de la pública. La educación tiene que pasar de ser una garantía para convertirse en una obligación social. Una sociedad que garantiza a sus integrantes la educación y que le facilita todos los medios, autoriza a su gobierno para establecer la educación como la principal obligación que tienen las personas con ellas mismas y con la sociedad a la que pertenecen, pero, también convierte a la educación como una prioridad de ejecución presupuestal.

Situación actual de la educación en Colombia

En el camino hacia la privatización de las instituciones educativas, el

Estado en términos prácticos ha venido acotando su compromiso con la educación pública a la financiación de la nómina docente. Las familias deben cubrir los costos del mantenimiento y conservación de las instalaciones escolares, la adquisición del material pedagógico y el pago de los salarios del personal no docente como los vigilantes, secretarías y el personal de aseo y mantenimiento de las escuelas. Estos costos deben ser cubiertos con los pagos que las familias tienen que realizar por concepto de cobro de matrículas, pensiones, y demás recursos económicos que se perciban por la venta y prestación de los servicios docentes a los estudiantes⁶.

No es extraño entonces que el informe para el Desarrollo Humano para Colombia 2000 haya constatado que en el año 1997 un 47% de los niños y jóvenes de edad escolar que no asistía a la escuela, lo hacía por razones estrictamente económicas entre las cuales estaban primordialmente las relacionadas con los altos costos académicos o la necesidad de trabajar⁷.

En Colombia la educación básica no solo es gratuita sino que desde 1991 la Constitución introdujo el sistema de cobros en las instituciones educativas del Estado. Todos los niños y niñas que quieren ingresar a la educación básica y media del estado deben pagar con unas muy reducidas excepciones.

A pesar de que en Colombia se reconoce la importancia que tiene la educación para el desarrollo social y económico; para que las personas y el país progresen, para solucionar problemas individuales y grupales, para ser más tolerantes y reconocer las diferencias con los otros, para contribuir positivamente con las metas que el país ha fijado en todos los campos; es por ello que la nación ha hecho importantes esfuerzos en mejorar la calidad de la educación y aumentar las posibilidades para que todos los niños, niñas y jóvenes puedan estudiar. Sin embargo las normas y políticas públicas desconocen abiertamente el mandato constitucional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano en torno a este tema.

A pesar de que los hogares pobres destinan un elevado porcentaje de sus ingresos a la educación (libros de texto, cuadernos, papelería, uniformes), y que el sistema educativo público sea gratuito, los gastos asociados a la educación son bastante altos, especialmente en los grupos de menores ingresos, llevando a que los jóvenes y niños de las familias más pobres y de las zonas rurales tienen menos posibilidades de acceder o permanecer en la escuela y terminar exitosamente sus estudios.

³ Sentencia T- 944 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T- 02 de 1992, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-944 de 2000.

⁶ Decreto número 1857, artículo 2º de 1994.

⁷ PNUD y Departamento Nacional de Planeación, Misión Social, Informe sobre Desarrollo Humano Colombia 2000, Alfaomega, grupo editor, mayo 2002. P.201.

Las estadísticas netas sobre el acceso a la Educación Nacional evidencian que además de deficiente, las cifras en cobertura no son suficientes, tal como se demuestra a continuación:

Preescolar:	34% en área urbana - 24% rural
Básica primaria:	79% en área urbana - 89% rural
Básica Secundaria:	62% en área urbana - 24% rural
Educación media:	35% en área urbana - 7% rural

Fuente: Ministerio de Educación, Plan Sectorial 2002-2006.

El déficit de escolaridad plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, el Gobierno Nacional lo reconoce cuando describe una cifra de tres millones de niños por fuera del sistema escolar. En el año 2001: 1,8 millones de niños y jóvenes entre 5 y 17 años (16% del total) estaban por fuera del sistema escolar, de estos, 970 mil (12%), eran de zonas urbanas y 889 mil (25%) de zonas rurales; la misma situación tenían veinte de cada cien niños entre 5 y 6 años y el 75% de la población entre 18 y 24 años, potencialmente demandante de educación superior.

Si bien las cifras muestran un avance respecto a los años anteriores, la cobertura es aún insuficiente. La tasa neta en primaria está 43 puntos por encima de preescolar y 21 por encima de secundaria. Este atraso se presenta a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años para aumentar cobertura, mediante diversos programas, como: a) Educación rural; b) Reorganización educativa, y c) Subsidios a la demanda en educación primaria y secundaria⁸.

Las tasas más elevadas de repitencia y deserción escolar se presentan en el primer grado de primaria: 10 y 18% respectivamente. Las tasas son mayores en el sector oficial y en las zonas rurales. En las áreas rurales, cerca del 50% de los estudiantes abandonan el sistema escolar al finalizar su formación básica primaria. Las tasas de deserción en el sector oficial muestran una disminución progresiva, mientras que en el sector privado muestran un leve aumento a partir de 1998. Esta tendencia está asociada, en buena parte, a la crisis económica, que ha obligado a muchas familias a recurrir a la educación pública como paliativo para los menores ingresos. De otro lado, la evidencia disponible indica que la principal causa de la inasistencia escolar es el alto costo de la educación (34%), seguida de falta de interés (21%). Estas cifras indican la necesidad de revisar la pertinencia de la formación en secundaria, así como la metodología empleada⁹.

Se evidencia que es posible que en el país la educación sea realmente gratuita, desde hace varios años, ciudades como Pereira, Manizales, Bucaramanga y algunos municipios de la Costa Atlántica han implementado “la gratuidad de la educación”.

Desde el año pasado, hemos venido siendo destinatarios de recomendaciones por parte de la comunidad internacional, especialmente por la Organización de Naciones Unidas en relación con el tema educativo, y específicamente, con el alcance de la redacción del marco Legal que garantice la Educación.

Objeto del proyecto de ley

La modificación propuesta mediante este proyecto de ley, tiene por objeto que las poblaciones estudiantiles socialmente menos favorecidas pertenecientes a los estratos 1, 2, y 3, queden excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las Instituciones del Estado, cuya financiación provendrá directamente del Estado, de tal manera que se le dé un cumplimiento real a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Nacional.

Mediante la aprobación de este proyecto de ley por parte de la Comisión, contribuye a aumentar los índices de escolaridad, se disminuye el analfabetismo en la búsqueda del equilibrio social, sin olvidar que la educación además de ser gratuita, debe ser de excelente calidad, no entenderlo así sería como estacionar por unos años a las futuras generaciones Colombianas en los garajes de la historia, que correspondan a los niveles de la escolaridad nuestra.

Se hace necesario eliminar consecuencias de la falta de acceso al sistema escolar por parte de los sectores de la población que se reflejan en la desintegración social (marginalidad, corrupción, violencia, intolerancia); bajo desarrollo económico (falta de compromiso, desem-

pleo); estas circunstancias nos llevan a establecer retos fundamentales que conduzcan a reducir los bajos niveles educativos, a través de la reforma Constitutiva en la Educación, buscando una mayor integración social, participación, reconstrucción de esperanza y paz; reconocer la identidad y sus potencialidades, recuperar la dignidad humana, entre otros, habrá mayor y mejores oportunidades de actividades productivas, ciudadanos autónomos, sensibles y responsables.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones proponemos a los colegas miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, *mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.*

Atentamente,

Miguel Angel Rangel S., Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar; *Eiver Gustavo Navarro P.*, Representante a la Cámara, Departamento del Valle del Cauca; *José Gerardo Piamba C.*, Representante a la Cámara, Departamento del Cauca.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2004 CAMARA

*mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3°
de la Ley 115 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Prestación del servicio educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Los estudiantes pertenecientes a los estratos uno (1), dos (2) y tres (3), quedarán excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las Instituciones del Estado. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Nacional, dichos costos serán asumidos por el Estado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Miguel Angel Rangel S., Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar; *Eiver Gustavo Navarro P.*, Representante a la Cámara, Departamento del Valle del Cauca; *José Gerardo Piamba C.*, Representante a la Cámara, Departamento del Cauca.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Con ocasión del proyecto de ley que me fuera repartido por la Presidencia de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes; número 085 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante Juan de Dios Alfonso García, dentro del término legal, y con fundamento en las siguientes consideraciones.

⁸ Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, “Hacia un Estado Comunitario”, p. 166.

⁹ Corpoeducación, situación de la educación básica, media y superior en Colombia, casa Editorial *El Tiempo*, 2001.

Marco histórico

“El Folclor como manifestación de los valores culturales dejados como legado por nuestros antepasados es fundamento de nacionalidad e identidad de nuestro país; como hecho geográfico y cronológico, se trata del saber popular, que constituyen la sabiduría de nuestro pueblo, que mantiene vigente la cultura terrígena, en el que la voluntad no debe servir sino para transmitir el hecho colectivo”.

Basándonos en lo anteriormente citado y situándonos en los casos que nos interesa es decir en la región de Santander y de Norte de Santander, los géneros musicales son típicos de la región, en donde se interpretan las Guabinas y Torbellinos, base de Guitarras y Tiples que se construyen en la zona.

Santander es un territorio con zonas geográficas bien definidas, Andina y la Plana que comprende el río Magdalena, en ambas se desarrolla el folclor a su manera en los cuales se destacan:

1. En Barrancabermeja principal puerto petrolero de Colombia, se celebran los Festivales de Acordeones del río Grande de la Magdalena y Festival Nacional de Bandas Folclóricas. El Festival de Acordeones del río Grande de la Magdalena, nació en Barrancabermeja en 1982, se han realizado 20 versiones y es considerado, después del de Valledupar, como el mejor del interior del país. Este evento ha venido de más a menos, ante los múltiples problemas económicos que ha soportado en los últimos años, ya que varias versiones han sido canceladas.

2. El Festival Nacional de Bandas Folclóricas de Barrancabermeja. Su objetivo es la preservación de la música interpretada por instrumentos de viento y mantener la escuela, para que las nuevas generaciones conozcan y se enamoren de estos aires. El concurso premia a los tres primeros puestos, a la mejor banda nacional del interior y de la costa Atlántica; también al mejor intérprete, director, banda nacional, y mejor grupo de danza folclórica. Este evento está a punto de silenciar sus notas y los aplausos del público ante la falta de recursos económicos, debido a los recortes presupuestales realizados por la Gobernación de Santander y demás entidades aportantes; para la Asociación Musical Popular, organizador del certamen, el Festival Nacional de Bandas es un patrimonio cultural de los santandereanos ya que es el segundo en participación del público después de Paipa y San Pelayo.

3. En la Zona Andina Santandereana se desarrollan festivales que son reconocidos nacionalmente. Festival del Tiple y la Guabina de Puente Nacional, premia a los tríos que interpretan música folclórica y están compuestos por dos tiples y una guitarra. Los ritmos autóctonos de Santander son la Guavina y el Torbellino, aunque también son populares el Bambuco y el Pasillo, que reciben por parte de los músicos y cantores santandereanos una interpretación marcadamente distinta a la del resto de la Zona Andina colombiana, festival que hace honor a la Guabina, como aire musical de los Departamentos de Santander, Boyacá, Tolima y Huila. Canto propio de las montañas en el grito, la cadencia y los calderones son características principales.

4. El “Concierto nace una Estrella” en homenaje al natalicio del maestro José A. Morales en el municipio del Socorro. Tiene como objetivos rescatar los valores culturales y tradicionales de nuestros antepasados, gestionar y desarrollar proyectos que permitan dar a conocer las voces y composiciones de los nuevos talentos santandereanos ocultos en sus lugares de nacimiento, son entre otros sus objetivos.

5. El Festival Guane de Oro de San Gil. Se celebra al aire libre en el parque principal del municipio de San Gil, en dos fechas el 8 de diciembre con el concurso de Carrangueros y en octubre con el concurso de Música Colombiana Instrumental y Solistas Vocales. Es un festival de música colombiana, que rinde homenaje a la raza Guane donde el Cacique Guanenta mandaba en la provincia que lleva su nombre.

De esta manera el folclor de la región santandereana nos deja ver su importancia para la sociedad y en general para el país, la existencia de una verdadera “cultura folclórica Santandereana”, que sea conocida, reconocida y transmitida por todo el país.

Marco legal

Basándonos en nuestra Norma de Normas que es la Constitución Política que nos hace referencia a la diversidad de cultura y la obligación

que tiene el Estado para la protección de la misma; observamos que en los artículos 7º, 8º, 70 y 72 la Constitución prevé varias facultades de protección para ejercer libremente el derecho a la diversidad de etnias y culturas. Por lo mismo el Estado está en la obligación de conservar estos mismos ideales conservando los patrimonios culturales que se desarrollan en nuestro territorio nacional.

Por lo mismo veremos a continuación lo que expresa textualmente la Constitución sobre el asunto que nos concierne:

“Artículo 7º. Constitución Política... El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Constitución Política... Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. Constitución Política... El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. Constitución Política... El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

También se cita el artículo 4º de la Ley 397 que a su tenor expresan:

“Artículo 4º, Ley 397 de 1997; define el concepto de patrimonio cultural de la Nación como ‘todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés históricos, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, museológico, antropológico, y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular’”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, son objetivos fundamentales del presente proyecto de ley:

1. Preservar y conservar el folclor santandereano, en especial su música.

2. Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo histórico y popular de Colombia y la que mayor difusión y desarrollo ha tenido en los últimos años, con características propias y peculiares dentro de la cultura santandereana y que está representada por una diversidad de artes, folclor, danzas, música, que comprenden tradición y creatividad, costumbrismo, ironía, humor, fantasía y realidad.

3. Ayudar con la formación artística del futuro cultural de Colombia y contribuir a la preservación de las tradiciones culturales de la región santandereana.

Por lo anteriormente expuesto y por ser este un departamento tan memorable para el país; no pueden permanecer ajenas a las actividades del Congreso de la República. Justo sería hacer un reconocimiento a las calidades de cultura y folclor que nos puede brindar este maravilloso departamento.

Esta es la razón por la cual rindo ponencia positiva del Proyecto de ley número 005 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones* en los artículos 1º y 3º del presente proyecto de ley; en cuanto al artículo 2º del proyecto de ley solicito una modificación por cuanto el tenor no es muy claro en las apreciaciones del mismo.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 085 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural y artístico de la Nación los siguientes festivales del Departamento de Santander:

Festival de Bandas y Festival de Acordeones del río Grande de la Magdalena (Barrancabermeja), del Tiple y la Guabina (Puente Nacional), Festival Guane de Oro (San Gil, concierto "Nace una Estrella" en homenaje al natalicio del maestro José A. Morales (Socorro).

Artículo 2°. Autorícese a la Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector, contribuir al fomento, promoción, protección, divulgación y desarrollo de los valores que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Proposición

Por los razonamientos anteriores el suscrito ponente solicita a la Comisión Segunda de la Cámara aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 085 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.

José Antonio Mora Rozo,
Representante a la Cámara
por Bogotá.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 94 DE 2004 CAMARA**

por la cual se declara la disciplina del "Hand Pibol" como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2004

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 94 de 2004, Cámara. (Proyecto publicado en la *Gaceta* número 400 del 4 de agosto de 2004).

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que se me hiciera para rendir ponencia en primer debate en Cámara, al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración el siguiente informe de ponencia:

Antecedentes

La iniciativa presentada por el honorable Representante Jorge Julián Silva Meche, busca apoyar la creatividad de las nuevas generaciones que se preocupan por renovar los juegos tradicionales, imprimiéndoles una identidad autóctona que pueda reflejar las vivencias y el sentir de las diferentes culturas que integran la idiosincrasia del pueblo colombiano, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.

El deporte debe ser apoyado por el Estado en todas sus expresiones, ya que resulta un buen ingrediente para la formación integral de niños y jóvenes, que frente a la difícil situación social que se vive en nuestro país no encuentran alternativas diferentes que la práctica de malas costumbres, haciendo que su potencial intelectual y físico se vea disminuido en la

construcción de una sociedad que por el contrario, cada vez se vuelve más exigente y competitiva. Es por esto que consideramos que el Estado colombiano debe apoyar toda clase de prácticas deportivas que no exigen grandes sumas de dinero, sino estímulos que motiven a la juventud a practicar esta clase de deportes y alejarse de cualquier actividad que no corresponda al conjunto de valores de la humanidad.

Es importante resaltar, que las autoridades departamentales y municipales del Vichada, han reconocido la práctica de este deporte como importante para el crecimiento personal de su juventud y su niñez y es por esto que lo plasmaron en la Ordenanza número 035 de abril 24 de 2003, "por medio de la cual se institucionaliza el Hand Pibol como deporte representativo del Departamento del Vichada" y mediante Resolución número 022 de 1999, la Junta Administradora de Deportes del Departamento de Vichada, le otorga reconocimiento a nivel departamental al Hand Pibol.

El juego del Hand Pibol fue creado por el licenciado Alberto Mejía López, profesor de la Normal Federico Lleras Acosta de Puerto Carreño, Vichada, quien después de muchos esfuerzos y dedicación, logró cristalizar su proyecto iniciando sus prácticas a finales de 1998 con alumnos y profesores de ese importante claustro educativo del departamento del Vichada. El Hand Pibol es un deporte colectivo, jugado por dos equipos de tres jugadores en una cancha de 18 por 9 metros. La cancha está dividida en dos campos por una línea central sobre la cual se encuentra una red, sostenida a una altura determinada.

El balón se pone en juego con un saque ejecutado por un jugador zaguero colocado en la zona de saque y golpeado con el pie y dirigido al campo contrario sobre la red dentro de los límites laterales.

Cada equipo tendrá derecho a dos toques y a dos rebotes en su campo antes de dirigirlo al campo contrario. Un jugador no podrá tocar dos veces el balón consecutivamente y se continuará el desarrollo del juego hasta que se cometa una falta o el juez del encuentro lo decida por alguna razón del reglamento.

Se marca un punto cuando un equipo gana una jugada inicial de saque o se gane una jugada, obteniendo derecho a un nuevo saque y moviendo sus jugadores una posición efectuando una rotación en el sentido de las manecillas del reloj.

El equipo que logre marcar 11 puntos gana el set, quien gane dos de tres obtiene el triunfo.

Proposición

Por las consideraciones anteriores, proponemos a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 94 de 2004, *por la cual se declara la disciplina del "Hand Pibol" como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Venus Albeiro Silva Gómez, Representante a la Cámara Bogotá.

María Isabel Urrutia Ocoró, Representante a la Cámara por las Negritudes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 94 DE 2004 CAMARA**

por la cual se declara la disciplina del "Hand Pibol" como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Elimínese del texto: Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte e incorpórese Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 2°. Igual al texto original y propuesto.

Artículo 3°. Elimínese del texto: Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte e incorpórese Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 4°. Igual al texto original y propuesto.

Ponentes,

Venus Albeiro Silva Gómez, Representante a la Cámara Bogotá.

María Isabel Urrutia Ocoró, Representante a la Cámara por las Negritudes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se declara la disciplina del “Hand Pibol”
como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Declárese la disciplina deportiva del Hand Pibol como deporte nacional. Su divulgación y fomento estará a cargo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 2°. Los practicantes del Hand Pibol, tendrán el derecho a formar clubes y ligas como los de las demás disciplinas deportivas; además de lo anterior propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no solo como deporte, sino símbolo cultural y patrimonio de la Nación.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como máximo organismo planificador y rector, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del Hand Pibol; promoverá y regulará la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva; dará asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ponentes,

Venus Albeiro Silva Gómez, Representante a la Cámara por Bogotá.

María Isabel Urrutia Ocoró, Representante a la Cámara por las Negritudes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 102 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover,
fortalecer y apoyar la Agroindustria Rural.*

Apreciados Representantes:

Nos ha correspondido el estudio de la iniciativa presentada por honorable Representante Iván Díaz Mateus, la cual pretende crear las condiciones adecuadas para incentivar el desarrollo, generar empleo y coadyuvar a la reactivación económica a través de la promoción y el fortalecimiento del sector de la Agroindustria Rural en un marco de competitividad, equidad, sostenibilidad, eficiencia y rentabilidad.

Antecedentes

Durante casi toda la segunda mitad del siglo XX, Colombia había llegado a ser considerada, en el ámbito internacional, como una de las economías más estables de América Latina. Los indicadores de crecimiento de la economía colombiana, durante las últimas tres décadas del siglo XX, sumado a un manejo de las políticas macroeconómicas de tendencia estables, hicieron del modelo colombiano un ejemplo a seguir en el continente.

Con tasas de crecimiento del PIB de 5%, en los años 1984-88; incrementos de más del 2.5% anual en los ingresos per cápita; Superávit en la cuenta corriente y déficit fiscales controlados al nivel del 2% del PIB, Colombia gozaba de un reconocimiento como un país de buena gestión económica.

Sin embargo, este ejemplo –excepcional para la crisis que vivieron en esos años la mayoría de los países latinoamericanos– comienza a revertirse hacia los años finales de la década del 80, como consecuencia de la pérdida del dinamismo de la inversión productiva; el desplome de los precios del café; y la aceleración de la inflación. Estos problemas económicos sirvieron de telón de fondo para la introducción en Colombia de las reformas, llamadas de *primera generación*, propuestas por el llamado Consenso de Washington, a través del cual los organismos internacionales buscaban contrarrestar el desborde del endeudamiento externo, los déficit crecientes en las balanzas de pago y de las finanzas públicas, y el rezago del crecimiento de los productos internos de las economías en desarrollo.

Durante los primeros años de la década de los 90, se adoptaron una serie de medidas de ajuste institucional y de apertura económica¹, que buscaban la liberalización y desregulación de la economía, y el ajuste de

las funciones del Estado, con el propósito de otorgarle a los mercados y a la iniciativa privada el papel rector en la asignación de los recursos y, resolver de paso las “distorsiones” e ineficiencias de las “fallas de política”. Las reformas se dieron, en general, mediante: El desmonte de la protección arancelaria; la eliminación de las barreras administrativas del comercio exterior; la liberación del mercado financiero y cambiario; la eliminación de subsidios; privatización de empresas del Estado; reformas institucionales en el funcionamiento del aparato estatal, entre otras.

Respecto del sector agropecuario, se pretendía corregir el sesgo antirural de la política macroeconómica, eliminar el manejo discrecional de las importaciones de productos agrícolas, someter a una mayor competencia externa a los agricultores domésticos, desatar el potencial exportador y, particularmente, superar los problemas seculares de pobreza de la población rural.

La apertura económica, la internacionalización de los mercados, la liberalización y desregulación de las actividades económicas se orientaron a reducir el papel del Estado en el sector, y con ello el desmonte y la reducción de los mecanismos de protección a la producción agropecuaria y rural. Estas decisiones macroeconómicas y la aceleración del desmonte de las protecciones del sector, tomadas a comienzos de los años 90, cambiaron radicalmente el entorno económico y expusieron la producción del sector agropecuario a la competencia abierta de los mercados externos, en una coyuntura de depresión de los precios internacionales; lo cual, unido al agravamiento de factores internos de inseguridad y de violencia rural, condiciones climáticas adversas y la falta de armonización de las políticas macroeconómicas internas, repercutió desfavorablemente en el desempeño de las actividades agropecuarias durante el resto de la década de los años 90. Estos impactos se tradujeron en una disminución considerable del área sembrada de cultivos transitorios que no pudo ser de lejos compensada por los incrementos en el área de cultivos permanentes y, concomitantemente, se afectó la estructura del empleo y de los ingresos del sector rural.

A mediados de los años 90, los síntomas dramáticos de la crisis agropecuaria y rural y el aumento considerable de los niveles de pobreza rural, llevaron al Estado a revertir algunas de las reformas económicas implantadas en el sector, iniciándose así las llamadas reformas de *segunda generación*², con el propósito de atenuar los efectos perversos de la apertura e internacionalización de la economía; en particular, para el sector agropecuario se adoptaron mecanismos de protección, tales como: La fijación de precios mínimos de garantía; las bandas de precios; el sistema de salvaguardas y los acuerdos sectoriales de competitividad.

En efecto, se habían incrementado sustancialmente las importaciones, en especial productos agrícolas y se había estancado el ritmo de crecimiento de las exportaciones, con el consiguiente déficit en la cuenta corriente. Para 1997 dicho déficit se situaba en los US\$5.700 millones, que equivalían al 5.9% del PIB. En ese año, esta tendencia incidió negativamente en el país, por cuanto el PIB tan solo creció al 3.1%, mientras el conjunto de países de América Latina lo hizo al 5.3%³.

En el ámbito interno, y como resultado de la política macroeconómica la tasa de inflación había descendido (9% en 2000, uno de los niveles más bajos en los últimos 50 años) colocando al país dentro del grupo de países de la región con más bajos niveles de inflación. Sin embargo, estos logros se obtuvieron a costa del incremento dramático de aspectos negativos. Es así como el porcentaje de personas por debajo de la línea de pobreza era del 56.3%, correspondiéndole a los pobladores rurales el 80%. Para el año 2000 este porcentaje se ha incrementado en tres puntos para la población rural, teniendo en cuenta que en dicho año el 60% de la población total del país se encuentra ubicada por debajo de la línea de pobreza.

¹ El paquete de medidas de ajuste estructural de la economía colombiana había sido propuesto, en el Gobierno del Presidente Virgilio Barco Vargas, a mediados de los años 80, pero solo se hicieron efectivas durante los años 1991-92, con motivo de la llegada al poder del Presidente César Gaviria 1990-94.

² El Gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano, a través del Plan Nacional de Desarrollo del “*Salto Social 1994-1998*”, propuso y realizó una serie de reformas, que buscaban introducir ajustes al modelo de apertura e internacionalización de la economía.

³ Indicadores de coyuntura económica. Volumen 3 N° 2. DNP septiembre de 1998.

En términos de indigencia, el panorama es igualmente desalentador en el ámbito nacional, ya que pasó del 19.7% en 1999 a 23.45 en el 2000⁴. Esta situación se acrecentó por la desigualdad en la redistribución del ingreso, es así como para el año 2000 el 20% más pobre recibía el 2.35 del ingreso total, mientras que el 20% más rico concentraba las dos terceras partes de este ingreso. Igualmente es importante anotar, que la tasa de desempleo total del país pasó del 16.3% en 1999 a 16.6% en el 2000.

En el sector agropecuario, por efectos de las políticas aperturistas y la falta de competitividad de muchas actividades productivas tradicionales, se perdieron en la década de los años 90 más de 400 mil empleos permanentes. Dicha situación intensificó la pobreza que persiste en el sector rural, diferentes estudios muestran un detrimento en los ingresos del sector rural a unas tasas promedio del 5%, en el período 1995-99. Para el año 1998, 9 de cada 10 pobres vivían en el campo, lo que representaba una población rural en condiciones de pobreza extrema de más de 8 millones de personas⁵.

La incidencia de la pobreza rural se ha mantenido constante desde hace tres décadas y hoy en día hay más indigentes rurales que hace 20 años. No se puede discutir la poca efectividad de las políticas de desarrollo rural impulsadas desde hace al menos tres o cuatro décadas. Cada vez somos más quienes pensamos que si queremos que los resultados sean diferentes en el futuro, debemos evitar seguir haciendo más de lo mismo.

Aunque muchas de las causas de la pobreza rural tienen su origen fuera del sector, lo que no se puede discutir es la poca efectividad de las políticas de desarrollo rural impulsadas desde hace a lo menos tres o cuatro décadas.

En la búsqueda de nuevas respuestas, ha cobrado fuerza en nuestra región el debate sobre el denominado “**enfoque territorial del desarrollo rural**”. A pesar del interés, las nuevas intuiciones aún no se han desarrollado al punto de adquirir el *status* de una nueva teoría para la acción, debido a tres factores:

a) Los avances teóricos, en especial en lo que se refiere a lo rural, aún discurren principalmente por los cauces disciplinarios, con escasos esfuerzos de integración;

b) Las iniciativas prácticas de desarrollo rural y eliminación de la pobreza que recogen aunque sea parcialmente este enfoque territorial, todavía son pocas y recientes y, por lo tanto, la evidencia sobre la eficacia del nuevo enfoque es aún insuficiente;

c) Aunque muchos organismos internacionales y nacionales responsables del desarrollo rural y de la eliminación de la pobreza se han declarado a favor de este enfoque territorial, todavía no han sido suficientemente capaces de completar el tránsito de la visión a la acción.

Definimos el **Desarrollo Territorial Rural (DTR)**, como un proceso de transformación productiva e institucional en un espacio rural determinado, cuyo fin es reducir la pobreza rural. La transformación productiva tiene el propósito de articular competitiva y sustentablemente a la economía del territorio a mercados dinámicos. El desarrollo institucional tiene los propósitos de estimular y facilitar la interacción y la concertación de los actores locales entre sí y entre ellos y los agentes externos relevantes y de incrementar las oportunidades para que la población pobre participe del proceso y de sus beneficios.

Los cambios ocurridos en las sociedades rurales de la región en los últimos 20 años, así como las limitaciones crecientes de los enfoques convencionales de desarrollo rural, para dar cuenta de la nueva realidad. A continuación, se revisan algunas experiencias nacionales (Bolivia, Colombia, México, Brasil) e internacionales (LEADER y *Canadian Rural Partnership*), así como las estrategias más recientes de los principales organismos internacionales. Sin embargo existe una *fuerte convergencia en torno a los conceptos básicos que pueden ser el sustrato de un enfoque territorial del desarrollo rural*: terminar con la identidad rural = agropecuario; importancia de los vínculos con mercados dinámicos; innovación tecnológica; exigencias de reformas institucionales; descentralización y gobierno local; importancia de la concertación social, intersectorial y público-privada, etc.

De tiempo atrás, el sentir nacional y las aspiraciones de los distintos actores rurales, apuntan hacia la definición y operación de una política de desarrollo rural dirigida a integrar y modernizar su economía y a lograr mejores condiciones de vida en lo social, como requisitos necesarios para avanzar en la reconstrucción del tejido social, la aclimatación de los factores de violencia y la generación de procesos de desarrollo sostenido en el ámbito rural, acorde con su complejidad y diversidad.

Para lograr este objetivo es necesario ser eficientes en la ejecución de los programas y proyectos gubernamentales, los que deberán adelantarse de manera participativa y descentralizada, para lo cual se hace necesario superar los problemas estructurales que presenta la actual institucionalidad sectorial.

En este sentido, la propuesta presentada por el honorable Representante Iván Díaz Mateus, contempla aspectos tales como:

1. **Capítulo I, Objeto de la ley:**

- Objeto de la ley (art. 1°).

2. **Capítulo II, Agroindustria Rural:**

- Definición (art. 2°).
- Actividades principales (art. 3°).

3. **Capítulo III, Asociaciones de Agroindustria Rural:**

- Creación de Sociedades Agroindustriales Rurales (art. 4°).
- Integrantes (art. 5°).
- Actos que pueden realizar (art. 6°).
- Registro ante las autoridades municipales (art. 7°).
- Vigilancia y control (art. 8°).

4. **Capítulo IV, Asistencia Técnica:**

- De la Asistencia Técnica (art. 10).
- Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural (art. 11).

5. **Capítulo V, Apoyo Gubernamental:**

- Diagnóstico del sector (art. 12).
- Del Plan Estratégico (art. 13).
- De la Coordinación de Entidades (art. 13).

6. **Capítulo VI, Incentivos y Fondos Parafiscales:**

- Incentivos Municipales (art. 14).
- Recursos Parafiscales (art. 15).

7. **Capítulo VII, Proyectos de Agroindustria Rural:**

- Definición (art. 16).
- Banco de Proyectos (art. 17).
- Metodología (art. 18).
- Viabilización de Proyectos (art. 19).
- Cofinanciación (art. 20).
- De la vigencia de la ley (art. 21).

De otra parte, se aspira a que las Reformas Agrarias recobren toda su dimensión como factor de ordenamiento social y factor de producción en la búsqueda del bienestar de las comunidades rurales del país, así como el fortalecimiento de la capacidad de gestión de los sectores rurales, para que en conjunto asuman en un futuro no muy lejano, la construcción de procesos de desarrollo rural competitivos, equitativos y sostenibles en su territorio como lo expresa el Representante Mateus en su exposición de motivos.

Nueva concepción de ruralidad y el rol del Estado

Teniendo en cuenta el entorno actual, resulta de vital importancia retomar el concepto del “*desarrollo rural*”, en el contexto de una visión integral y a la luz de los recientes desarrollos que en el mundo se han dado y, en particular, de la “*multifuncionalidad*” que el concepto ha venido

⁴ Boletín Coyuntura Económica e Indicadores Sociales, SISD, N° 30 DNP. 2001.

⁵ Informe de desarrollo humano para Colombia 1998. DNP.

ganando en el marco de la política agrícola mundial⁶. Allí se reconocen las grandes fortalezas y potencialidades del sector rural con miras al próximo milenio, tales como: variedad de recursos naturales, diversidad cultural y biofísica, tejido social materializado en formas solidarias y de creación cultural, y capacidad de desarrollo socioempresarial, entre otros.

En este contexto, el papel del Estado es crucial en la asunción de las externalidades para compensar los desequilibrios y lograr así colocar al sector rural como un sector estructuralmente importante para el progreso y el bienestar de la población colombiana. Ese esfuerzo pasa por la consolidación de un programa nacional de desarrollo rural que involucre e integre: lo económico, lo político, lo social y lo institucional.

a) **En lo económico**, el Estado debe contribuir a crear las condiciones para el desarrollo productivo y competitivo de la producción agropecuaria del país, mediante el otorgamiento de incentivos y recursos de cofinanciación con claros criterios de equidad, solidaridad, flexibilidad, transparencia y adaptabilidad a la diversidad regional y local. Facilitando así la reconversión productiva, y la diversificación de las fuentes de producción regionales, más allá de lo agropecuario, en una estrategia de articulación a las cadenas productivas y alianzas entre empresarios, industriales, pequeños y medianos productores del sector rural.

En este mismo sentido, el Estado debe facilitar el acceso de los productores a los activos productivos, mediante una redistribución de la tierra y de los recursos naturales renovables, que son de propiedad común, basada en los principios de eficiencia y equidad. Así mismo, se deberán proveer incentivos y recursos financieros suficientes para emprender proyectos productivos integrales que garanticen la generación de ingresos y de empleo rural permanente. De igual forma, se requieren esfuerzos institucionales para incrementar la oferta tecnológica mediante el incremento de la inversión pública en ciencia y tecnología;

b) **En lo político**, se debe profundizar en el proceso de descentralización y de participación. El primero orientado a contribuir con el fortalecimiento de las entidades territoriales para que gradualmente sean transferidas a estas, funciones, responsabilidades y recursos, hoy bajo responsabilidad del gobierno central. El segundo, propiciando el empoderamiento de las comunidades rurales para lograr un mayor grado de libertad y de capacidad de decisión de los pobladores rurales sobre su destino;

c) **En lo social**, se requiere difundir y profundizar una educación y una cultura para la paz y la convivencia ciudadana, basada en valores como la tolerancia, el respeto por las diferencias, la confianza y autovaloración de la diversidad cultural, es decir, propender por la construcción de capital social y humano en el ámbito rural;

d) **En el orden institucional**, es necesario ir más allá de la simple coordinación de las acciones institucionales dispersas, en materias tales como educación, salud, y saneamiento básico y otras complementarias. En esta perspectiva, el Estado deberá avanzar en el ordenamiento territorial, la definición de los espacios rurales de planificación y la definición de zonas estratégicas para el desarrollo productivo, ampliación de los servicios sociales básicos, y de manejo de la biodiversidad y medio ambiente, con el objeto de impactar de manera real la calidad de vida de las poblaciones beneficiadas.

En particular, la institucionalidad del sector rural requiere una transformación profunda, que comience por abandonar el viejo esquema centralista, disperso, atomizado y clientelizado de las “*Entidades Nacionales*” para dar paso a una **nueva institucionalidad** basada en la apertura y participación de la sociedad civil y el traspaso de competencias y funciones del orden nacional a los niveles regionales y locales, por cuanto son estos espacios donde mejor y de manera directa se pueden expresar las comunidades rurales.

Enfoque de la nueva institucionalidad

El Estado en su nivel nacional debe especializarse y fortalecerse en la definición de planes, políticas y estrategias y en el nivel territorial, en la prestación de los servicios y el control de los mismos. Para que esto sea viable, debe contar con entidades e interlocutores regionales y locales fuertes, con capacidad de intervenir en la toma de decisiones con eficiencia, veeduría social y sistemas de petición y rendición pública de cuentas por desempeño.

En este contexto, es de vital importancia, la disposición de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal, que sin perjuicio del necesario control administrativo, las regionales ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto y contratación.

En consecuencia, es fundamental el apoyo que el nivel nacional debe proporcionar a las entidades territoriales y comunidades rurales, en la creación y consolidación de los atributos planteados.

En este sentido, el Instituto **se configura desde una visión holística y de multifuncionalidad** del sector rural, que cumpla funciones tales como:

Una **función económica**, en la medida que el sector rural sigue siendo la fuente principal de ocupación y generación de ingresos económicos para muchas comunidades rurales. Esto implica evaluar las diversas contribuciones del medio rural al desarrollo económico (cadenas, servicios, infraestructura) de las regiones, en el marco de las prioridades estratégicas, para identificar claramente los aportes de los diferentes agentes y ponderar sus beneficios en el corto, mediano y largo plazo.

Una **función sociocultural**, por cuanto las actividades rurales son una fuente prodigiosa de costumbres, tradiciones, valores y relaciones sociales que hacen de ellas una institución cultural por excelencia. La sostenibilidad social del desarrollo rural depende fundamentalmente de la conservación y dinamismo de las comunidades rurales (ventajas comparativas: regiones homogéneas) que compromete: su legado cultural, la preservación y aprovechamiento de los conocimientos y la sabiduría tradicional, el sentido de pertenencia e identidad con su patrimonio histórico, cultural y ambiental.

Una **función ambiental**, por cuanto las labores agrícolas, pecuarias, pesqueras y rurales se identifican por la utilización que hacen de la tierra y de los recursos naturales (tales como fuentes de agua, bosques, etc.) y, en esa medida, se reconoce la relación directa que existe entre esta actividad y factores ambientales. Para lograr la protección al medio ambiente, se deberán articular las acciones con las entidades pertinentes que regulan el desarrollo territorial.

Una **función territorial**, en tanto que las actividades agropecuarias y rurales se desarrollan en un espacio físico limitado y específico que se reconoce como “entidad territorial”. La conjugación de las funciones económica, sociocultural y ambiental le imprimen un dinamismo particular a los territorios; haciendo de ello verdaderos “contenedores sociales”, donde se crean, desarrollan, fortalecen y transforman las instituciones que le dan vida y otorgan el reconocimiento a las comunidades.

En la responsabilidad que le compete al Estado frente al desarrollo rural en su concepción más amplia de integralidad, concibió la creación de un Instituto de Desarrollo Rural (Incoder) de carácter descentralizado con presencia regional, que responda de manera articulada por la ejecución de la política de desarrollo rural.

Con base en esta visión holística y de multifuncionalidad se destacan cuatro grandes tópicos de actuación de la nueva entidad: a) Construcción del tejido social rural; b) Dotación de factores; c) Auspicio a actividades productivas rurales; d) Coordinación de acciones en el medio rural de entidades públicas y organizaciones privadas, del sector agropecuario y otros sectores, sustentadas en políticas públicas que favorezcan la vida rural.

En lo referente a la **construcción de tejido social**, como contribución al desarrollo rural, se parte de reconocer que en la disposición a proporcionar y recibir cooperación radica los cimientos de una nueva sociedad, más solidaria, más productiva y más integrada a la nación.

Las políticas públicas de desarrollo rural deberán conformar un marco de auspicio a la integración social la cual tiene como espacio lo territorial, regional y local, ante la diversidad del medio rural colombiano que se refleja en sus etnias, en la heterogeneidad social y productiva de los actores rurales en sus diversas visiones de vida y de progreso. Se deberán

⁶ Ver Memorias del Seminario Internacional: “*POLITICA AGRICOLA INTERNACIONAL: Marco Legislativo, Lineamientos de Política, Instrumentos y Estrategias*”, IICA, Bogotá, D. C., diciembre de 2000.

realizar sus acciones a través de las organizaciones sociales, siendo el fortalecimiento de las mismas una de sus metas fundamentales. En el criterio de la importancia territorial, regional y local se fundamenta la propuesta de crear áreas de desarrollo rural en las que se adelantará el accionar institucional y de reestructurar a su alrededor, el esquema administrativo y operativo del instituto y la de potenciar las capacidades de los diferentes niveles de gobierno y estructurar con ellos, las actividades y recursos que el desarrollo rural requiere.

Marco legal

Las instituciones hoy responsables del Desarrollo Rural tienen como precepto jurídico para el cumplimiento de su misión lo establecido en la Constitución de 1991 que determina:

Artículo 64. “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

Artículo 65. “La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”.

Artículo 66. “Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”.

Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los efectos de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, operará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 366. “El bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Es importante resaltar señores Representantes que la legislación Colombiana en materia Agropecuaria es bastante extensa en lo que se refiere a Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones, queremos resaltar algunas de las más importantes dentro de este importante marco constitucional, con las cuales el Estado pretende dar cumplimiento a sus políticas de desarrollo Agropecuario:

NORMA	TITULO	TEMA CENTRAL
Ley 13 – enero de 1990	Estatuto General de Pesca	Regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.
Ley 16 – enero de 1990	Constituye el Sistema nacional de Crédito Agropecuario y crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.	Formula la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.
Ley 101 - diciembre 23 de 1993	Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.	Proteger el desarrollo de las actividades agro-pecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y en términos más amplios la calidad de vida de los pobladores rurales.
Ley 70 de 1993	Atención a comunidades negras	Reconoce el derecho a la propiedad colectiva en zonas rurales ribereñas ocupadas por comunidades negras del pacífico y otras zonas con condiciones similares, donde se desarrollen prácticas tradicionales de producción igual, fomentar el desarrollo económico y social de estos asentamientos.
Ley 41 - enero 25 de 1993	Organización del Subsistema de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones	Regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas.
Ley 160 – agosto 3 de 1994	Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural	Crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo rural Campesino; establece un subsidio para el acceso a la tierra y dicta otras disposiciones.
Decreto 2621 – noviembre de 1994		Autorización para cofinanciar Programas de Desarrollo Rural con organizaciones campesinas o con las comunidades de productores organizados.
Decreto 1821 de 1999	Por el cual se establece y adopta el programa Nacional de Reactivación Agropecuaria.	
Ley 607 - agosto de 2000	Modificación de la creación, funcionamiento y operación de las Umata y reglamentación de la asistencia técnica directa rural en concordancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.	Crea las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el Marco de la Internacionalización de la Economía, a la vez que garantiza el acceso

NORMA	TITULO	TEMA CENTRAL
		equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y tecnología a todos los productores rurales.
Decreto 321- febrero 2002	Reglamentario de la Ley 101 de 1993 y 160 de 1994, en lo relativo con la asignación integral de asistencia e incentivos directos para apoyar proyectos productivos sostenibles.	Asegura una agricultura competitiva y rentable en un ambiente de convivencia pacífica.
Ley 811 de junio 26 de 2003	Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.	<p>Las organizaciones de cadena constituidas a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupos de productos, por voluntad de un acuerdo establecido y formalizado entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos y con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, serán inscritas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes de la organización, acuerdos, como mínimo, en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejora de la productividad y competitividad. 2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena. 3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena. 4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo. 5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena. 6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena. 7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente. 8. Formación de recursos humanos. 9. Investigación y desarrollo tecnológico.
DECRETO NUMERO 1300 DE mayo 21 de 2003	Por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se determina su estructura.	Tendrá por objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.
RESOLUCION NUMERO 00164 DE MARZO 30 de 2004	«Por la cual se modifica la Resolución 00460 del primero de octubre de 1997, con el fin de organizar el Sistema Nacional Regional del Sector Agropecuario, Pesquero, Comercial Forestal y de Desarrollo Rural».	El Sistema Nacional Regional del Sector Agropecuario, Pesquero, Forestal Comercial y de Desarrollo Rural tiene por finalidad planificar y ejecutar la política sectorial y de desarrollo rural, los programas especiales y la prestación de servicios agropecuarios pesqueros, forestales comerciales y de desarrollo rural en el nivel territorial, con criterios de concurrencia, subsidiariedad y coordinación y con principios de participación, concertación, descentralización, equidad social y de género buscando el desarrollo de la sociedad rural y las actividades agropecuarias, pesquera y forestal comercial.

NORMA	TITULO	TEMA CENTRAL
Resolución 00193 de mayo 6 de 2004	Por la cual se establecen el procedimiento y los requisitos para la acreditación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural.	Promover la creación de las mismas a través de procesos de planificación que convoquen y cohesionen la voluntad de las autoridades locales y regionales, según lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo contenido en la Ley 812 de 2003.

Encontramos que las propuestas expresadas en el articulado de Proyecto de ley número 102 de 2004, presentado a consideración de esta célula legislativa por el honorable Representante Iván Díaz Mateus, permitirán afianzar las políticas de desarrollo rural que actualmente adelanta el Gobierno Central.

Es por lo anteriormente expuesto señores representantes, que proponemos se dé primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la Agroindustria Rural.*

Cordialmente,

Jaime Enrique Durán Barrera, José Ignacio Gallego Cano,
Honorables Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 de 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover,
fortalecer y apoyar la Agroindustria Rural.*

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley pretende crear las condiciones adecuadas para incentivar el desarrollo, generar empleo y coayudar a la reactivación económica a través de la promoción y el fortalecimiento de el sector de la Agroindustria rural en un marco de competitividad, de equidad, de sostenibilidad, de eficiencia y de rentabilidad.

CAPITULO II

Agroindustria rural

Artículo 2°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por Agroindustria Rural la actividad que permite aumentar y retener, un valor agregado a la producción de las economías campesinas, a través de la ejecución de tareas posteriores a la cosecha en productos provenientes de explotaciones silvoagropecuarias pesqueras y acuícolas, en las zonas rurales.

Artículo 3°. *Actividades principales.* Se consideran como actividades principales de la Agroindustria Rural: La recolección, la selección, el lavado, la clasificación, el empaque, la conservación, la transformación, el transporte y la comercialización de productos silvoagropecuarios, pesqueros y acuícolas. Dichas actividades podrán tener énfasis en productos finales naturales o ecológicos con usos bajos de insumos agroquímicos.

CAPTULO III

Asociaciones de Agroindustria Rural

Artículo 4°. *Creación de Sociedades Agroindustriales Rurales.* La Asociación de Agroindustria Rural se creará mediante un Acta de constitución, en la cual se expresará:

- a) Nombre, identificación y domicilio de los integrantes;
- b) Nombre de Asociación, que en todo caso deberá estar antecedido de la expresión: Asociación de Agroindustria Rural;
- c) Domicilio de la Asociación;
- d) Objeto social, que no podrá apartarse de las actividades propias enumeradas en el artículo segundo de la presente ley, y las inherentes a las mismas;

e) El monto de los aportes totales, con discriminación para cada uno de los asociados;

f) La forma de administrar los asuntos de la Asociación, con indicación de las facultades del representante legal y las reservadas a la asamblea de asociados;

g) La época y la forma de convocar la asamblea de socios, sea de manera ordinaria o extraordinaria;

h) La duración de la asociación y las causales de disolución, así como la forma de hacer la liquidación;

i) La forma de dirimir las diferencias que surjan entre los asociados;

j) Nombre e identificación del representante legal;

k) Las demás que se consideren pertinentes al desempeño de la asociación.

Artículo 5°. *Integrantes.* Un número mínimo de cinco (5) personas naturales, o más de dos (2) jurídicas, podrán constituir una Asociación de Agroindustria Rural, que se reconocerá como una persona jurídica independiente de quienes la integran.

Artículo 6°. *Actos que pueden realizar.* Las Asociaciones de Agroindustria Rural pueden realizar todos los actos que están permitidos para las sociedades de acuerdo al artículo noventa y nueve (99) del Código de Comercio, que de manera general son:

a) Las que se encuentran determinadas en las actividades principales previstas en el objeto social;

b) Las que se relacionan directamente con las actividades principales;

c) Las que tienen como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Artículo 7°. *Registro.* Las Asociaciones de Agroindustria Rural deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o ante la Secretaría de Agricultura del departamento. Una resolución de reconocimiento, expedida por la entidad ante la cual se hace el registro es documento válido para la vida jurídica de la Asociación.

Tanto la Gobernación como las Alcaldías deberán mantener un inventario actualizado de las Agroindustrias rurales que se inscriba ante el respectivo ente territorial.

Artículo 9°. *Vigilancia y control.* La vigilancia y el control de las actividades de la Asociaciones de Agroindustria Rural estarán a cargo de las Secretarías de Agricultura Departamentales. El Gobierno Nacional a instancias del Ministerio de Agricultura reglamentará la materia.

CAPITULO IV

Asistencia técnica

Artículo 8°. *Asistencia técnica.* El artículo 17 de la Ley 607 de 2000 quedará así:

Artículo 17. Para ser funcionario de la Umata se exigirán como requisitos ser profesional en el área de agronomía, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal, agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, agroindustrial, medio ambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.

Parágrafo 1°. Para ser director de Umata es obligatorio acreditar título profesional en las áreas que las necesidades de los sectores señalados en el presente artículo demanden, y una experiencia no menor de dos años.

Parágrafo 2°. La asistencia técnica dirigida a la Agroindustria Rural podrá orientarse tanto a la parte técnica como a la parte administrativa, financiera, de mercadotecnia y de gerencia.

Artículo 9°. *Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural*. El artículo 20 de la Ley 607 de 2000. Modifícase el artículo 63 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 63. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural las siguientes:

1. Determinar las zonas, veredas y sistemas agrícolas, pecuarios, acuícolas y de Agroindustria Rural a atender en forma prioritaria por parte de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores del agro.

2. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender a los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.

CAPITULO V

Apoyo gubernamental

Artículo 10. *Diagnóstico del sector*. Con el fin de establecer la realidad del sector el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará, en coordinación con las Entidades que considere pertinentes, las siguientes actividades:

1. Levantar y mantener de inventario de las Agroindustrias Rurales existentes en el territorio nacional, de tal manera que sea posible tener, como mínimo, información sobre: área de desempeño; actividades básicas; ubicación geográfica; productos finales; y, mercados que atiende.

2. Levantar y mantener un inventario de mercados internos y externos potenciales para los productos de la Agroindustria Rural.

3. Levantar y mantener un inventario de fabricantes de bienes de capital, embalajes, rótulos, aditivos, etc., destinados a la Agroindustria Rural.

4. Levantar y mantener un inventario de entidades públicas y privadas que impartan programas de educación relacionados con la Agroindustria.

5. Levantar y mantener un inventario de potenciales fuentes de cooperación internacional.

6. Levantar y mantener un inventario de fuentes de financiación y crédito para proyectos de Agroindustria Rural.

Artículo 11. *Plan estratégico*. Con el fin de promover y fortalecer el sector, el Ministerio de Agricultura, en coordinación con las entidades que considere pertinentes, elaborará un Plan de Desarrollo de la Agroindustria Rural a corto y mediano plazo, que contenga entre otras las siguientes acciones:

1. Establecimiento de mecanismos de apoyo de alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación; las cuales podrán establecerse en espacios geográficos determinados.

2. Creación de condiciones de competitividad con visión de cadena productiva en el cual se haga énfasis en la formación de capital humano y social.

3. Fomento a la inserción del sector en el mercado externo.

4. Fomento, promoción y fortalecimiento de la ciencia y tecnología al servicio del sector lo cual se realizará en conjunto con las instituciones académicas tanto públicas como privadas afines así como también con el sector privado.

5. Establecimiento, a favor del sector, de condiciones de financiamiento favorables.

6. Implementación de incentivos, especialmente tributarios y financieros.

7. Diseño y puesta en marcha de una página web en la cual se ofrezca información sobre la producción, oferta y disposición de productos de la Agroindustria Rural.

8. Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos con otros países.

Artículo 12. *Coordinación de entidades*. Para los efectos de lo establecido en el presente capítulo se deberá atender el principio de coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las Secretarías Departamentales de Agricultura y los Municipios.

CAPITULO VI

Incentivos y fondos parafiscales

Artículo 13. *Incentivos municipales*. Los concejos de los municipios en los cuales se localicen proyectos de Agroindustria rural podrán establecer incentivos tributarios con el fin de fortalecer y promover el sector.

Artículo 14. *Recursos parafiscales*. Como mínimo el cinco (5%) de lo que recauden los fondos parafiscales establecidos en virtud de la Ley 101 de 1993, por concepto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se destinarán para la promoción, investigación y transferencia de tecnología, asesorías, asistencia técnica a la Agroindustria Rural del mismo sector en el cual se originaron.

CAPITULO VII

Proyectos de Agroindustria Rural

Artículo 15. *Definición*. Se consideran Proyectos de Agroindustria Rural las propuestas individuales o colectivas que se formulen para desarrollar y poner en marcha las actividades descritas en el artículo segundo y tercero de la presente ley.

Artículo 16. *Banco de proyectos*. Los Proyectos Agroindustriales Rurales deberán radicarse en los Bancos de proyectos departamentales con la intermediación de las Alcaldías Municipales que se encargarán de recibirlos, remitirlos, acoger observaciones y transmitir a los interesados el resultado de los trámites correspondientes.

Los interesados también podrán radicarlos directamente en los Bancos de proyectos departamentales.

Artículo 17. *Metodología*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y pondrá a disposición de los departamentos y municipios la Metodología básica para la formulación de los proyectos de Agroindustria rural. En ella deberán observarse los principios de simplicidad, transparencia y reducción de trámites.

Artículo 18. *Viabilización de proyectos*. La viabilización de los Proyectos de Agroindustria Rural estará a cargo de los Bancos de Proyectos Departamentales.

No podrá exigirse, sobre el particular, ningún trámite adicional para tomar decisiones de ejecución o cofinanciación.

Artículo 19. *Cofinanciación*. Con cargo a los Presupuestos Nacionales, Departamentales y Municipales y de acuerdo con la disponibilidad de recursos se podrán fijar los montos de cofinanciación de estos proyectos. Los porcentajes y condiciones de los mismos serán definidos por cada instancia gubernamental.

Artículo 20. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Las entidades a quienes se les fijan responsabilidades tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a su contenido y alcance.

Jaime Enrique Durán, José Ignacio Gallego Cano, honorables Representantes a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 129
DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros
residentes en Colombia.*

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA.

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 129 de 2004 Cámara.

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos Informe de Ponencia y Pliego de Modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 129 de 2004, *por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia*, de autoría del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chaves, y del honorable Senador Rafael Pardo Rueda.

Antecedentes históricos

La condición de los extranjeros ha estado determinada históricamente tomando como punto de partida el hecho de que en la antigüedad el extranjero no tenía ningún tipo de protección frente a los Estados, reduciendo su condición a la de un esclavo. Es con la revolución francesa que se valoriza la condición del ser humano y se le otorgan unos derechos irrenunciables, inalienables e intransferibles, privilegiando a los extranjeros en las legislaciones europeas, a través de teorías sobre su condición jurídica.

El sistema de igualdad jurídica aparece entonces, como el instrumento que pretende dar equivalencia entre los nacionales y los extranjeros en un Estado, basándose en el respeto recíproco donde prime la libertad y dignidad humana del extranjero.

En América Latina la igualdad jurídica estuvo marcada por el Código Bustamante el cual pretendía unificar los países americanos a través de un conjunto de normas que permitieran dar parámetros para resolver los problemas, en cuanto a la situación de los extranjeros entre los distintos Estados. El código se fue adoptando paulatinamente entre los países americanos, donde Colombia no fue la excepción.

El artículo 1º del Código Bustamante dice: “Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes, gozan en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales.

Cada Estado contratante puede por razones de orden público, rebuscar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados puede en tales casos rebuscar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio, a los nacionales del primero”.

El artículo 2º “Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes, gozarán así mismo en el territorio de los demás, de garantías individuales, idénticas a las de los nacionales. Salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden salvo disposiciones especiales de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos”.

Es en este sentido, los derechos a los que tenían beneficio los extranjeros en un Estado eran los derechos civiles, puesto que el otorgarle los derechos políticos a los extranjeros atentaría con la soberanía de los Estados.

En concordancia con el código Bustamante la situación de los extranjeros es regulada en la Constitución de 1886, a través de los artículos 11 y 12.

Artículo 11. “Los extranjeros gozarán en Colombia de los mismos derechos que se conceden a los colombianos por las leyes del Estado al cual el extranjero pertenezca, salvo lo estipulado en los tratados públicos”.

Artículo 12. “La ley definirá la condición del extranjero domiciliado y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen”

Con la reforma de 1936 se derogaron los artículos 11 y 12 de la Constitución de 1886, quedando así: “Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, pero la ley podrá por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concebidas a los nacionales, salvo a las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes. Los derechos políticos se reservarán a los nacionales”.

Asamblea Nacional Constituyente de 1991

En la discusión del actual artículo 100 de la Constitución, referente a la reserva de los derechos políticos a los nacionales, se presentó una proposición sustitutiva para otorgarle a los extranjeros residentes en Colombia tales prerrogativas exclusivamente para elecciones de alcaldes y concejales, teniendo en cuenta:

- Legislación comparada.
- La participación y contribución de los extranjeros en los actos de la vida de la comunidad local, tanto económica como social.
- La globalización de las relaciones con las demás naciones del mundo.
- Virtud del principio de reciprocidad, para que los colombianos tengan esos mismos derechos en los países donde residen.

Los argumentos de quienes no estuvieron de acuerdo con tal propuesta fueron, la poca migración a nuestro país, el desinterés de los extranjeros por adquirir la nacionalidad colombiana evidenciando la falta de pertenencia, entre otros.

Las elecciones de carácter nacional, se descartaron por considerarse que eran fuente de conflicto, al igual que el derecho a ser elegidos, por atentar contra la soberanía .

Aprobada la proposición, se sugirió que mediante Ley Estatutaria se reglamentara este tema, por requerir una mayoría calificada, por tratarse de un tema electoral, y por ser un tema de trascendencia nacional e internacional.

Marco normativo

Constitución

El artículo 100 de la Carta Política en su inciso tercero, consagra la posibilidad de que a los extranjeros residentes en Colombia pueda otorgárseles el derecho al voto, aclarando que se aplicará exclusivamente para elecciones y consultas populares municipales y distritales.

El artículo 40 señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante la toma de decisiones en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación ciudadana. (numeral 2). La Carta política determina en su artículo 258, que el voto es un derecho y un deber ciudadano, y lo es también la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (art. 95, n 5).

Legislación comparada

Unión Europea. El Parlamento Europeo, adoptó mediante tratado (art. 19-8B), el derecho de sufragio en las elecciones municipales para

aquellos ciudadanos de un Estado miembro de la UE en su país de residencia, independientemente de que posea o no la nacionalidad de este país, en las mismas condiciones que los nacionales del mismo; en virtud del principio de igualdad y no discriminación entre ciudadanos de la Unión Europea, complementando el derecho a la libre circulación y a la libre residencia; suprimiendo la condición de la nacionalidad a la que se encontraba vinculado.

Suiza. En algunos cantones, mediante decreto, los extranjeros residentes en ellos tienen derecho al sufragio, siempre y cuando cumplan algunas condiciones como la edad, tiempo de residencia, y la limitación a ser elegido o no.

Buenos Aires (Argentina). Mediante la Ley 334 de 2000 (modificada por la Ley 570), se creó el “Registro de Electoras extranjeras y electores extranjeros de la ciudad Autónoma de Buenos Aires”, se otorga el derecho al voto a aquellos extranjeros residentes en la ciudad, siempre y cuando fuesen mayores de 18 años, tuviesen la calidad de residentes “permanentes”, acreditaran 3 años de residencia en la ciudad de Buenos Aires, presentasen documento de identidad de extranjero, no estuvieran incurso en inhabilidades establecidas en el Código Electoral, y se inscriban en el Registro.

Señala que serán excluidos quienes estén inhabilitados, pierdan su calidad de vecinos de Buenos Aires, y quienes adopten la ciudadanía Argentina y sean incorporados al registro nacional como tales.

Venezuela. En el artículo 64 de la Constitución de la República Bolivariana, establece que el voto para las elecciones municipales, parroquiales y estatales se hará extensivo a los extranjeros que hayan cumplido 18 años, con más de 10 años de residencia en el país, y con las limitaciones constitucionales y legales establecidas.

Perú. La Carta Política en su artículo 31, señala que es derecho y deber de los vecinos el de participar en el gobierno municipal de su jurisdicción, siendo la ley quien determine los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Chile. En el artículo 14 de Carta Política de la República de Chile se consagra el derecho al voto a los extranjeros que cumplan con un mínimo de residencia de cinco años, en los casos y formas que determine la ley.

MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.

Justificación. Se otorga el derecho a participar en elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, a aquellos extranjeros residentes en Colombia, fundamentado en el artículo 100 de la Constitución Nacional. Se adiciona, que tal ejercicio debe realizarse en el último lugar fijado como domicilio, en razón al desarrollo de aquellas actividades sociales como económicas.

Artículo 4°.

(Art. 5° -Ponencia)

Justificación. En concordancia con lo propuesto por los autores, se consideró que los extranjeros residentes en Colombia deberían inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde tengan el domicilio, dentro de los términos fijados por la ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando cédula de extranjería, el pasaporte y la Visa de Residente Calificado.

Respecto a la exigencia de documentos como cédula de extranjería, pasaporte y la Visa de Residente Calificado, al momento de la inscripción, tiene fundamento en dos aspectos, el primero, la cédula de extranjería *es el medio de identificación de los extranjeros* que ingresan legalmente al país, con el propósito de residir temporal o permanentemente. Segundo, la Visa de Residente Calificado, se otorga a aquellos extranjeros que hayan sido titulares de Visa Temporal

durante cinco (5) años continuos e ininterrumpidos, y soliciten su expedición, *con lo cual se integra el requisito del tiempo mínimo de residencia en el país.*

De la misma manera, se delega en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

Teniendo en cuenta, las recomendaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, se incluye un párrafo donde se estipula que: ... “Para efectos de la conformación del censo electoral y de la lista de sufragantes, se debe tener en cuenta el artículo 85 del Decreto 2107 de 2001, según el cual la Visa de Residente caduca si el extranjero se ausenta del país por más de dos (2) años continuos, aspecto que debe ser coordinado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). De igual forma, el párrafo del artículo 118 del mismo Decreto estipula que la Visa de Residente deberá ser renovada cada cinco (5) años”. Lo anterior, para efectos de excluir del respectivo registro electoral a quienes teniendo la calidad de residentes calificados, se hayan ausentado por el término anteriormente señalado, y en consecuencia pierdan el beneficio a ejercer el sufragio.

El Consejo Nacional Electoral, será el competente de reglamentar lo correspondiente al procedimiento del ejercicio del sufragio para las elecciones y consultas populares de carácter Municipal y Distrital.

Artículo 5°.

(Art. 4° -Ponencia)

Justificación. Para otorgar el derecho del sufragio a los extranjeros residentes en Colombia, es necesario introducir algunos requisitos, y señalar limitaciones a tal prerrogativa.

Los ponentes, consideramos que se debe determinar un mínimo de edad, equiparado con el señalado en nuestra Carta Política, es decir dieciocho (18) años de edad cumplidos. Además, deben tener la calidad de Residente Calificado, esto es, según el artículo 88 del Decreto 2107 de 2001, aquel que durante 5 años continuos e ininterrumpidos haya poseído la Visa de Residente Temporal; además de la posesión material de la cédula de Extranjería, Pasaporte y Visa de Residente Calificado.

Respecto de las limitaciones, se incluyó, que los extranjeros residentes en Colombia, que opten por ejercer el derecho al sufragio, no pueden estar incurso en inhabilidades tanto legales como Constitucionales.

Artículo 6°.

(Art. nuevo -ponencia)

Justificación. En atención al objetivo del proyecto, ponemos en consideración de la Comisión, la posibilidad de que los extranjeros residentes en Colombia, tengan los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos al ejercer el derecho del sufragio.

Consideraciones

Este proyecto de ley genera ante la población extranjera en Colombia un ambiente de esperanza, ya que permite a personas que aportan constantemente en el desarrollo del país se les reconozca el ejercicio al sufragio para poder de esta manera tener una verdadera injerencia en las decisiones de los lugares donde residen. Esta iniciativa al resaltar la igualdad de los extranjeros frente a los nacionales, señala unos requisitos mínimos que determinan quiénes pueden beneficiarse y quiénes no.

Bajo un sistema democrático, prima el derecho a la igualdad entre los ciudadanos miembros de un país. Con el propósito de integrar a todos los habitantes del territorio Colombiano, evitar fracturas en el

tejido social, y conceder trato igual, tendrían los extranjeros residentes el derecho a sufragar, en contrapartida al esfuerzo del trabajo, el cumplimiento de los deberes, y el arraigo y pertenencia por su localidad, en donde muchos casos han formado sus familias.

En cuanto a la soberanía, algunos han tomado la posición errónea, de que otorgar este derecho a los extranjeros en calidad de residentes atenta contra la soberanía. Hemos precisado, que el derecho solo es aplicable para las consultas y elecciones distritales y municipales, teniendo en cuenta que la condición de nacional y la de ciudadano son muy distintas. La ciudadanía es entendida como la participación, la capacidad y legitimidad para ser reconocido como uno más dentro de una localidad para influir en las decisiones políticas a través de la elección de unos representantes que puedan gestionar en beneficio de sus intereses; la nacionalidad por su parte tiene que ver con la injerencia de un individuo en términos de Estado, razón por la cual las elecciones de este tipo no se contemplan en el proyecto precisamente porque el extranjero nunca pierde su nacionalidad, y su sentimiento de arraigo y pertenencia por su lugar de origen.

Conceder el derecho al voto, a aquellos extranjeros que tomaron la determinación de residir en nuestro país por una u otra razón, contribuye a que nuestros nacionales que habiten en el exterior puedan participar en la vida política de la comunidad de la cual hacen parte, en cumplimiento del principio de Reciprocidad.

Según reporte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en Colombia se encuentran registrados 16.769 extranjeros de diversas nacionalidades, sin contar aquellos que residen en zonas de fronteras; quienes presentan el mayor porcentaje de extranjeros residentes en Colombia, son en su orden, los nacionales de Ecuador, España, China, Italia y Alemania. Aunque en porcentaje la cifra es mínima, el aporte al país es grande, pagan impuestos, invierten en nuestra economía, crean empresa, generan empleo, aportan conocimientos, socializan, y muchas veces forman hogares; tornándose un colombiano más, que ama, sufre, lucha y vive día a día por este país.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, y las sugerencias aquí consignadas en el pliego de modificaciones, respetuosamente nos permitimos rendir ponencia favorable y solicitamos a los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 129 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.*

Barlahán Henao Hoyos, Ponente coordinador; Adalberto Jaimes Ochoa, Iván Díaz Mateus, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 129 DE 2004 CAMARA

Artículo 1º. Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio.

Artículo 2º. Las elecciones en las que podrán participar los extranjeros residentes en Colombia serán las de alcaldes Distritales y Municipales, Concejos Distritales y Municipales, y Juntas Administradoras Locales Distritales y Municipales en todo el territorio nacional.

Artículo 3º. En el caso de las consultas populares de carácter municipal y distrital se registrará según los términos del Título V de la Ley 134 de 1994.

Artículo 4º. Los extranjeros residentes en Colombia deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde tengan el domicilio, dentro de los términos fijados por la Ley para la

inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando Cédula de Extranjería, acompañada del respectivo pasaporte y visa de Residente Calificado.

Parágrafo 1º. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

Parágrafo 2º. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las Registradurías Municipales y Distritales, la información sobre los extranjeros que hayan abandonado el país por más de dos (2) años y que en consecuencia hayan perdido su condición de residentes, para efectos de mantener actualizado el censo respectivo.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional Electoral deberá reglamentar lo correspondiente al procedimiento del ejercicio del sufragio para las elecciones y consultas populares de carácter Municipal y Distrital.

Artículo 5º. Los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares Distritales y Municipales cumpliendo los siguientes requisitos:

- Tener la calidad de “residente calificado”, en los términos del Decreto 2107 de 2001;
- Poseer Cédula de Extranjería, Pasaporte y Visa de Residente Calificado;
- Estar inscrito en el respectivo registro electoral, y en el Registro de Extranjeros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS);
- No estar incurso en las inhabilidades constitucionales y legales.

Artículo 6º. Los extranjeros residentes en Colombia, en uso de las facultades que la presente ley otorga, tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Barlahán Henao Hoyos, Ponente coordinador; Adalberto Jaimes Ochoa, Iván Díaz Mateus, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 de 2004 CAMARA

por la cual se modifica y aclara la Ley 99 de 1993.

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2004

Doctor

JOSE MARIA IMBETT BERMUDEZ

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Honorable Representante:

De la manera más comedida me permito presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 145 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica y aclara la Ley 99 de 1993*, en cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, al designarme como ponente de este importante proyecto de ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aspectos generales

El objeto del proyecto es un justo y merecido reconocimiento a una entidad que se ha caracterizado por la eficiente prestación de un servicio público, como postulado inherente a todas y cada una de las ramas del poder público y en especial a las entidades, dependencias,

establecimientos de la rama ejecutiva; así las cosas, debemos hacer un recuento de qué es y qué ha sido la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Esta entidad fue creada mediante Escritura Pública número 2769 del 2 de octubre de 1965, otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga, con el objetivo de estudiar, proyectar y ejecutar los programas necesarios para la recuperación y conservación de los suelos en las áreas erosionadas que amenazaban la estabilidad de la Meseta de Bucaramanga. Suscribieron el acta de constitución como miembros fundadores, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Instituto de Crédito Territorial, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú, el Instituto de Fomento Municipal y el Municipio de Bucaramanga.

En el estudio de factibilidad del control de la erosión en la Meseta de Bucaramanga, adelantado por la CDMB durante los años 1967 y 1968, se determinó que las condiciones meteorológicas y topográficas y la constitución de los suelos de la meseta de Bucaramanga presentan condiciones favorables a la ocurrencia de la erosión, **situación que se volvía más crítica por la deficiente capacidad de la red de alcantarillado, el mal funcionamiento de las estructuras de vertimiento que conducen las aguas desde el borde de la meseta hasta los lechos de las quebradas, las altas pendientes de las quebradas que conducen las aguas hasta el río de Oro y la acción de las aguas subterráneas y superficiales incontroladas.** Para atender la situación encontrada se formuló el Plan General de Control de la Erosión, con los siguientes componentes: Plan maestro de alcantarillado, Estructuras de vertimiento, Control de cauces, Estabilización de taludes y Remodelación urbana.

La CDMB desde el año 1966 inició la ejecución de las obras de emergencia para la defensa de la meseta, con un plan que se denominó Plan Inmediato, financiado principalmente con recursos de la contribución de valorización por erosión, tributo creado por el Concejo Municipal de Bucaramanga, mediante Acuerdo número 035 de 1959.

En el año 1968 la CDMB inicia la ejecución del Plan General de Control de la Erosión, financiado con aportes de la Nación, recursos de la contribución de valorización por erosión –cedidos por el Concejo Municipal de Bucaramanga, como recursos propios de la CDMB mediante Acuerdo 019 de 1974– y recursos del Banco Interamericano de Desarrollo, BID.

El Concejo Municipal de Bucaramanga, considerando que la falta de mantenimiento y la deficiente atención del alcantarillado traían como consecuencia la pérdida de las cuantiosas inversiones ejecutadas en el Plan General de Control de la Erosión; que para atender mejor la prestación del servicio de alcantarillado de la ciudad, era necesario reunir tanto las obras de construcción como de mantenimiento en una sola entidad que se hiciera responsable de ambas actividades; y que la CDMB contaba con un adecuado sistema operativo que le permitía hacerse cargo de realizar eficientemente las obras de alcantarillado y mantenimiento, mediante Acuerdo 020 de 1974, cedió en calidad de aporte a la CDMB, la totalidad de la red de alcantarillado, las obras complementarias y los equipos, en el estado en que se encontraban y autorizó al alcalde para celebrar el contrato de aporte respectivo, **con el compromiso de la CDMB de prestar el servicio de alcantarillado.** Esta cesión se protocolizó mediante Escritura Pública número 220 del 28 de febrero de 1975.

La CDMB continuó ejecutando el Plan General de Control de la Erosión, que finalizó en el año de 1984 y desde ese año se ha encargado de mantener las obras construidas cuyo monto ascendió a US\$60 millones, y de ejecutar obras complementarias que han garantizado la estabilidad de la ciudad de Bucaramanga.

El adecuado manejo de la prestación del servicio público de saneamiento básico en el caso de Bucaramanga, es vital para la permanencia de la ciudad, ya que se debe impedir que las aguas se desborden por las escarpas de la meseta e inicien procesos erosivos. Por razones de conurbación y por existir cuencas compartidas, la CDMB atiende el servicio de Saneamiento Básico en los municipios de Floridablanca y Girón. La gestión del servicio de alcantarillado, está direccionada con base en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de Bucaramanga y su área metropolitana, formulado en el año 1983 y actualizado en 1997, cuya ejecución ha permitido para los tres municipios atendidos una cobertura en el servicio del 99.4% y en tratamiento de aguas residuales una cobertura del 55%, considerada la más alta a nivel nacional para ciudades capitales.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, la CDMB se reestructuró denominándose Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga y conservando su sigla (CDMB).

Finalmente, en el artículo 114 de la Ley 99, referente a la reestructuración de la CDMB, establece que la nueva Corporación “adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones que estaban radicadas en cabeza de la actual Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB”.

Para el caso de la prestación del servicio de Saneamiento básico por parte de la CDMB, se están cumpliendo los requerimientos establecidos por la Ley 99 de 1993, en el sentido de que el sistema de alcantarillado es una obra de infraestructura, que fue cedido por el municipio, que es necesario para la defensa y protección del medio ambiente, dado que no se puede concebir control de erosión de la meseta de Bucaramanga sin manejo del sistema de alcantarillado, y por consiguiente, por razones legales y de conveniencia técnica, puede ser administrado por la CDMB.

El propósito de la Aclaración propuesta a la Ley 99 de 1993, es la de ratificar la competencia otorgada en este ordenamiento jurídico a la CDMB, por las razones expuestas.

Análisis jurídico

En cuanto al Artículo 1° del Proyecto de ley número 145 de 2004 Cámara, consideramos oportuno realizar la incorporación de los Municipios de Los Santos y Santa Bárbara, facultad que es encargada al Legislador porque lo que se pretende es anexar a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga los municipios referidos a los de creación y funcionamiento de la CDMB y modificación dada mediante la Ley 99 de 1993.

Para el caso del artículo 2° se considera que en el referido proyecto se está limitando funcionalmente una actividad que el Legislador ya analizó con la expedición de la Ley 142 de 1994, al establecerse en este proyecto la frase “...y **podrá atender los requerimientos de los municipios del Departamento**”.

Análisis de conveniencia jurisdiccional

Teniendo en cuenta que uno de los motivos de la presentación de este proyecto de ley es la unificación de las políticas de Estado a nivel de la región y que en la aspiración de los municipios de Los Santos y Santa Bárbara de hacer parte de la jurisdicción de la CDMB se refleja la armonía institucional en la región, especialmente en la parte ambiental y como complemento a programas en marcha, como por ejemplo el Proyecto Protección, Recuperación y Conservación de la Cuenca quebrada La Honda, que implica accionar en los municipios de Piedecuesta y Girón de jurisdicción de la CDMB y Los Santos de jurisdicción de la CAS, donde se ve claramente la necesidad de buscar esa **armonía y coordinación** entre una única autoridad ambiental y la comunidad. Igual sucede con el municipio de Santa Bárbara.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Representantes Miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de representantes, votar favorablemente el Proyecto de ley número 145 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica y aclara la Ley 99 de 1993*; teniendo en cuenta las modificaciones que se proponen al articulado de este proyecto de ley.

De los honorables Representantes,

Jaime Durán Barrera,

Representante a la Cámara, Ponente.

MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica y aclara la Ley 99 de 1993.

Con base en lo expuesto en la motivación de la presente ponencia para primer debate, se propone:

Artículo 1°. Sigue como se encuentra en el proyecto original.

En el artículo 2° se suprime la frase: “...y **podrá atender los requerimientos de los municipios del departamento**”; y agregándole la frase: ..., **sometiéndose al Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios establecido en el Ordenamiento Jurídico Legal vigente.**

Queda así:

Artículo 2°. Aclárese el artículo 114 de la Ley 99 de 1993, en el sentido que la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, continuará siendo una entidad prestadora de servicios públicos de saneamiento básico, **sometiéndose al régimen de Servicios Públicos Domiciliarios establecido en el Ordenamiento Jurídico legal vigente.**

De los honorables Representantes,

Jaime Durán Barrera,

Representante a la Cámara, Ponente.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 de 2004 CAMARA

por la cual se modifica y aclara la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de que la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, comprenderá la Jurisdicción Territorial de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Lebrija, Piedecuesta, Rionegro, Suratá, Charta, California, Matanza, Tona, Vetás, El Playón, e incorpórense los municipios de Los Santos y Santa Bárbara.

Artículo 2°. Aclárese el artículo 114 de la Ley 99 de 1993, en el sentido que la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, continuará siendo una entidad prestadora de servicios públicos de saneamiento básico, sometiendo al Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios establecido en el Ordenamiento Jurídico legal vigente.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Durán Barrera,

Representante a la Cámara, Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Planta de Personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 164 de 2004 Cámara

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted nos permitimos presentar a su consideración para la discusión por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 164 de 204 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Planta de Personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política*, presentado por los Representantes Rosmery Martínez Rosales y José Luis Arcila Córdoba.

Por medio de la presente iniciativa, se pretende dotar a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de representantes de una planta de personal que le permita cumplir con sus funciones, ya que de forma inexplicable en el reglamento del Congreso, la misma no fue contemplada, mientras que su homóloga del Senado sí fue conformada con un coordinador, un transcriptor y una mecanógrafa (numeral 2.6.10 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992).

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, dentro de la estructura de las dos cámaras se contempla la existencia de tres comisiones legales: Derechos Humanos y Audiencias, Ética y Estatuto del Congresista y Acreditación Documental. Las tres existen tanto en la Cámara como en el Senado y todas, salvo la de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara, cuentan con sus propias plantas de personal.

De acuerdo con el artículo 57 del mismo estatuto, las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias tienen a su cargo las siguientes funciones:

– Defensa de los derechos humanos cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas.

– Vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

– Celebración de audiencias públicas especiales, en las cuales los ciudadanos y representantes de la sociedad civil puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

– Trámite de las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo.

No obstante la diversidad y complejidad de las funciones asignadas, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes no cuenta con una planta mínima que se encargue al menos del levantamiento y la transcripción de las actas de las sesiones, del archivo y trámite de la correspondencia, de la convocatoria a las sesiones y audiencias, de la elaboración de los informes que deben rendirse a la Plenaria, de los requerimientos y solicitudes a las autoridades públicas, entre los más frecuentes, de modo que esas

labores, en el mejor de los casos, son asumidas ad hoc por miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo del Presidente de turno, sin que exista, por ejemplo, un archivo documental de las actas de las sesiones realizadas o de la correspondencia enviada y recibida o de las actas de las audiencias públicas celebradas.

Las consideraciones anteriores, sumadas a la atribución constitucional propia que tiene el Congreso de la República para determinar mediante ley sus servicios administrativos y técnicos, justifican darle curso a la presente iniciativa, con la modificación que se introduce en el pliego de modificaciones al artículo 2° y que se explica a continuación:

En el artículo 2° el grado para el cargo de coordinador de Comisión, para guardar correspondencia con la nomenclatura de los cargos y grado de la planta de personal del Senado y la Cámara prevista en el artículo 387 de la Ley 5ª de 1992, debe ser 06 y no 09 como figura en el proyecto.

Con base en las consideraciones anteriores proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate la Proyecto de ley número 164 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política*, con el siguiente pliego de modificaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 164 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Planta de Personal
de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150,
numeral 20, de la Constitución Política*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Permanece igual.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:
3.11 Comisión de derechos Humanos y Audiencias

Número cargos	Nombre Cargo	Grado
1	Coordinador de Comisión	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
3		

Artículo 3°. Permanece igual.

Artículo 4°. Permanece igual.

Artículo 5°. Permanece igual.

Artículo 6°. Permanece igual.

Artículo 7°. Permanece igual.

De los honorables Representantes,

Tony Jozame Amar, Germán Navas Talero, Jorge Homero Giraldo.

CONTENIDO

Gaceta número 605 - Viernes 8 de octubre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto legislativo número 101 de 2004 Cámara, por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.	1
Informe de ponencia primer debate al proyecto de ley número 002 de 2004 Cámara, número 003 de 2003 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 41 de 2003 Senado y 067 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Colombiano de Oro.	5
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.	6
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 085 de 2004 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los Festivales de Música Folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 94 de 2004 Cámara, por la cual se declara la disciplina del "Hand Pibol" como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 102 de 2004 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la Agroindustria Rural.	11
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley estatutaria número 129 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.	18
Ponencia para primer debate, modificaciones propuestas y articulado propuesto al proyecto de ley número 145 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y aclara la Ley 99 de 1993.	20
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 164 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Planta de Personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política.	22

